



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0797

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 23 de Octubre de 2018

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

### ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 73 de la propia Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 8, 10, 14 párrafo primero, 15, 16 párrafo primero, fracción XI; 31 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 10 fracción III de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche; y

#### CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo estatal ha realizado acciones concretas para posicionar a la entidad como una potencia productiva que fomenta y genera inversión, a través de una política de mejora regulatoria sólida, por medio de la cual se ha impulsado la modernización en la administración de los trámites y servicios para sus ciudadanos y el sector empresarial.

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, la estrategia 4.7.2 de la sección *México Próspero* promueve el fortalecimiento de la convergencia entre los órdenes de gobierno para impulsar una Agenda Común de Mejora Regulatoria, que busca promover políticas de revisión normativa y de simplificación y homologación de trámites, que tengan como fin facilitar la creación y escalamiento de empresas.

Que de acuerdo al punto 7 de la Agenda Común de Mejora Regulatoria se creó el Programa de Simplificación de Cargas (SIMPLIFICA), el cual es una política pública que identifica los trámites y servicios más costosos para la ciudadanía y los empresarios, que permite elaborar un Programa de Mejora Regulatoria para implementar reformas y mejoras administrativas necesarias que disminuyan los costos de cumplimiento de la regulación en las entidades federativas y municipios del país.

Que bajo esta vertiente, el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 del Estado de Campeche, establece en el denominado eje de “Fortaleza Económica”, impulsar acciones en materia de Mejora Regulatoria para facilitar las inversiones y elevar la competitividad, simplificar trámites administrativos en las distintas áreas de la administración pública, realizar una simplificación administrativa con acciones orientadas a facilitar la realización de los trámites en el ámbito de los servicios público en el Estado; asimismo, considera una “Sociedad Fuerte y Protegida” la cual tiene como estrategia el impulsar iniciativas de reformas y/o nuevas leyes en temas de justicia ciudadana para la simplificación de procedimientos y así simplificar trámites administrativos en las distintas áreas de la administración pública.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley General de Mejora Regulatoria la Comisión Nacional

de Mejora Regulatoria (en adelante "CONAMER") es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Que el artículo 24 de la Ley General en comento, establece como atribución de la CONAMER en la fracción VI, brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria; en la fracción VII, la facultad de revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos; y, en la fracción VIII, el proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación.

Que el Ejecutivo estatal, a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumpla con el principio de simplificación estipulado en el artículo 6, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Que la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública Estatal (SEDECO) es la encargada de implementar, formular, conducir, ejecutar y evaluar el Programa de Mejora Regulatoria en el Estado, en coordinación con las instancias correspondientes de los gobiernos federal y municipal, conforme a lo establecido en el artículo 31, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Que la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche (COMERCAM), es un órgano administrativo desconcentrado, subordinado jerárquicamente a la SEDECO, y es la encargada de impulsar y promover la implementación de la Mejora Regulatoria en el Estado, así como los programas de simplificación de trámites y servicios; además de brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades encargadas de administrar y operar el Registro de Trámites y Servicios de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 fracción V y 26 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche; 42, 43 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Que con el objeto de simplificar los trámites y servicios, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche mediante solicitud de fecha 22 de marzo del año 2016, requirió a la CONAMER la implementación del Programa Simplifica Estatal; mismo que se implementó en coordinación con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, para 409 trámites y servicios de 35 dependencias del Estado de Campeche, de conformidad con lo que establece el artículo 24 fracciones VI, VII y VIII de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ARTÍCULO 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las acciones y lineamientos que deberán seguir las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, para integrar los resultados del Programa de Simplificación de Cargas en el Programa de Mejora Regulatoria en el Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. **Acciones de Simplificación:** Acciones administrativas o jurídicas realizadas por las dependencias y entidades, tendientes a reducir el costo social total de los trámites o servicios correspondientes;
- II. **Acumulación de Requisitos:** Tiempo en días naturales que toma a las personas físicas o morales del sector privado en comprender los requisitos, recabarlos y entregarlos de manera completa en la dependencia para solicitar un trámite o servicio;
- III. **CONAMER:** La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Economía de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

- IV. **Costo Social:** Al valor monetario anual del tiempo destinado a la acumulación de requisitos y resolución por parte de la dependencia de un trámite o servicio específico;
- V. **Dependencias y Entidades:** Aquellas señaladas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de la Administración Pública Paraestatal, las cuales tiene a su cargo la prestación de servicio y realización de trámites con atención al público.
- VI. **Ley:** Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche;
- VII. **Programa:** El Programa de Mejora Regulatoria, instrumento de planeación y transparencia mediante el cual las dependencias de la administración pública estatal se comprometen a simplificar en un periodo establecido los trámites o servicios con mayor costo social;
- VIII. **Requisitos:** Toda la documentación necesaria para completar un trámite o servicio, incluyendo: formatos, copias, comprobantes de pagos, fotografías y todo aquel entregable que el ciudadano deba presentar en la dependencia correspondiente;
- IX. **Resolución de la Dependencia:** Tiempo en días naturales que toma una dependencia en dar una resolución final, sea positiva o negativa, de un trámite o servicio;
- X. **Responsable oficial de mejora regulatoria:** El servidor público, con nivel mínimo de Subsecretario, Director General u homólogo, designado por los titulares de las dependencias y entidades para coordinar la política regulatoria al interior de la misma;
- XI. **Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche:** Órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública Estatal encargada de la organización, programación y ejecución de los programas y acciones en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa;
- XII. **Secretaría de la Contraloría:** Dependencia de la Administración Pública Estatal centralizada encargada de dirimir o mitigar controversias entre las diferentes dependencias que integran la Administración Pública Estatal;
- XIII. **SIMPLIFICA:** El Programa SIMPLIFICA es una herramienta de política pública que permite identificar y medir los costos generados por los trámites y servicios a nivel subnacional, con el objetivo de emitir recomendaciones puntuales para simplificar los trámites y servicios más costosos y por ende disminuirlos, reflejando un ahorro importante para el estado o municipio que implemente el Programa;
- XIV. **Servicio:** Actividad que brinda un ente público de carácter potestativo, general, material o no material, continuo y disponible para personas físicas o morales del sector privado que tienen por objeto satisfacer una necesidad pública;
- XV. **Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia o entidad, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar;
- XVI. **Trámites Prioritarios:** Trámites y servicios que representan el mayor costo social para el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** El Programa será integrado, publicado, monitoreado y evaluado por la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche conforme lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche, así como los artículos 42, 43 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo

Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 4.-** Para la integración del Programa, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche elaborará para cada trámite prioritario una ficha de información, conforme al Anexo 1 y 2 del presente Acuerdo, que deberá ser enviada mediante oficio al Responsable Oficial de Mejora Regulatoria de cada dependencia para su validación.

**ARTÍCULO 5.-** Las dependencias tendrán un plazo de cinco días hábiles para manifestar sus comentarios mediante oficio a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche.

Cuando la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche reciba comentarios que a su juicio no sean satisfactorios, podrá solicitar a la dependencia correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba dichos comentarios, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. La dependencia deberá enviar respuesta de las ampliaciones o correcciones a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche dentro de los cinco días hábiles posteriores al envío de estas.

Cuando a criterio de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche, la dependencia responsable del trámite prioritario siga sin ajustarse a las ampliaciones o correcciones, se solicitará mediante oficio al responsable oficial de mejora regulatoria, las razones respectivas en un plazo de cinco días hábiles posterior a la recepción de la respuesta de la dependencia.

La dependencia deberá comunicar por escrito las razones respectivas en un plazo de cinco días hábiles a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche. Dentro de los diez días hábiles siguientes la autoridad facultada para mitigar controversias intragubernamentales en el Estado de Campeche, deberá emitir un dictamen final conforme a la procedencia de las ampliaciones o correcciones del trámite o servicio correspondiente.

**ARTÍCULO 6.-** El Programa consistirá en las acciones de simplificación, las cuales contendrán de manera puntual los responsables, mecanismos y fechas de implementación de cada una de las dependencias. La fecha de vencimiento del Programa será definida conforme a las fechas de implementación propuestas por las dependencias.

**ARTÍCULO 7.-** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, el Programa para su publicación en el Periódico o Gaceta Oficial del Estado de Campeche dentro de los diez días hábiles siguientes en que los responsables oficiales de mejora regulatoria manifestarán su conformidad.

**ARTÍCULO 8.-** El mecanismo de monitoreo se llevará a cabo mediante reportes cuatrimestrales de avances de las acciones de simplificación de las dependencias, conforme a lo señalado en el Programa, y se enviarán a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche, misma que, en su caso, podrá solicitar a las dependencias un reporte extemporáneo de avances.

**ARTÍCULO 9.-** El envío a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche de la información a que se refieren los artículos 4, 5 y 8 del presente Acuerdo, se realizará a través de los responsables oficiales de mejora regulatoria de las dependencias atendiendo al calendario de actividades del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 10.-** Para evaluar el impacto de las acciones de simplificación una vez que finalice el programa en el período establecido, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche enviará la información de los trámites prioritarios a la CONAMER, para se realice nuevamente el cálculo del costo económico social mediante el programa SIMPLIFICA.

Se considerará un impacto positivo de las acciones de mejora regulatoria si el costo social de los trámites prioritarios antes de iniciar el Programa es mayor al costo social de los trámites prioritarios una vez finalizado el Programa.

**ARTÍCULO 11.-** En caso de no recibir respuesta por parte del responsable oficial de mejora regulatoria en lo tocante a los artículos 4, 5 y 6 del presente Acuerdo, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche someterá a la autoridad facultada para mitigar controversias intragubernamentales los trámites prioritarios de la dependencia para la resolución sobre la procedencia de las acciones de simplificación correspondientes.

TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado deberá de enviar las fichas de información a los Responsables de Mejora Regulatoria para dar inicio a la elaboración del Programa.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.- RÚBRICAS.



SAIG  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



*“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”*

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-030-18

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-030-18, relativa a la adquisición de diversos uniformes y vestuario, equipo de cómputo y tecnología de la información y vehículos terrestres con conversión a patrulla, solicitados por la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-030-18	29/Octubre/2018 14:00 horas	(1) \$ 483.60 (2) \$ 2,821.00	30/octubre/2018 11:00 horas	07/Noviembre/2018 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1,270	Chamarra impermeable negra de neopreno 100% poliéster, con forro de duvetina 100% poliéster, de mangas desmontables y bordados institucionales.	Pieza
2	1,170	Impermeable tipo poncho o manga color negro, con capucha integrada y jareta para ajuste, fabricado en plástico PVC de al menos 0.35 mm de espesor con soporte textil 100% poliéster y escudo en serigrafía.	Pieza
3	1,170	Playera negra de cuello redondo, manga corta, 100% algodón, tapa costura de hombro a hombro y escudos en serigrafía.	Pieza
4	560	Chamarra impermeable negra, material de neopreno 100% poliéster, con forro de duvetina 100% poliéster y bordados institucionales.	Pieza
5	500	Impermeable tipo poncho o manga color negro, con capucha integrada y jareta para ajuste, fabricado en plástico PVC de al menos 0.35 mm de espesor con soporte textil 100% poliéster y escudo en serigrafía.	Pieza
6	500	Playera de cuello redondo, manga corta, color negro, 100% algodón, dobladillo en bajos y mangas con doble pespunte, incluye escudos en serigrafía.	Pieza
7	163	Chamarra impermeable negra de neopreno 100% poliéster, con forro de duvetina 100% poliéster, de mangas desmontables y bordados institucionales.	Pieza

8	153	Impermeable tipo poncho o manga color negro, con capucha integrada y jareta para ajuste, fabricado en plástico PVC de al menos 0.35 mm de espesor con soporte textil 100% poliéster y escudo en serigrafía.	Pieza
9	153	Playera de cuello redondo, manga corta, color negro, 100% algodón, tapa costura de hombro a hombro, dobladillo en bajos y mangas con doble pespunte, con escudos en serigrafía.	Pieza
10	3	Computadora de escritorio con monitor, factor de forma reducido, almacenamiento sata de 1 TB, ranuras de memoria 2 DIMM, monitor de 18.5, tamaño de pantalla de 47 cm, relación de aspecto de 16:9.	Pieza
11	21	Unidad de protección y respaldo de energía, con capacidad de potencia de salida de 330 vatios / 600 VA, tensión de salida nominal 120 V, topología de reserva, tipo de batería sellada de plomo, longitud del cable de 1.52 metros.	Pieza
12	2	Computadora de escritorio con monitor, factor de forma reducido, almacenamiento sata de 1 TB, ranuras de memoria 2 DIMM, monitor de 18.5, tamaño de pantalla de 47 cm, relación de aspecto de 16:9.	Pieza
13	13	Unidad de protección y respaldo de energía, con capacidad de potencia de salida de 330 vatios / 600 VA, tensión de salida nominal 120 V, topología de reserva, tipo de batería sellada de plomo, longitud del cable de 1.52 metros.	Pieza
14	3	Vehículo terrestre con conversión a patrulla, transmisión manual de 6 velocidades, tracción 4x4, dirección hidráulica, rines de acero de 16", 4 cilindros, doble cabina y tanque de combustible de 80 litros, con sirena con potencia de 100 watts, tonos wail/yelp/Hi-lo, panel iluminado para una fácil operación nocturna, defensa de empuje con perfil central en lámina calibre 14, caseta con roll bar personalizado, banca central con porta esposas, pintura en tono negro mate a puertas abiertas y balizamiento.	Vehículo

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), Ejercicio Fiscal 2018.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes previa entrega de las fianzas y facturas, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 30 días naturales contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
- Lugar de entrega: En las instalaciones que ocupa las oficinas de la Secretaría Seguridad Pública, sita: Av. López Portillo por Av. Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Laureles, C.P. 24096, San Francisco de Campeche, Campeche.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. - JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. -**

**C.GLORIA ESTHER CASANOVA BALAN.**

**DOMICILIO: IGNORADO**

EN EL **EXPEDIENTE NÚMERO 51/17-2018/1F-I**, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR PEDRO ALFONSO ROSADO MOO EN CONTRA DE GLORIA ESTHER CASANOVA BALAN, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO. - -**

**ACUERDO:** Se tiene por recibido los oficios 049001/410`100/2243\_OJCP/2018 y 049001/410`100/2243\_OJCP/, remitido por la Licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual dan contestación al oficio 3108/17-2018/1F-I, informa que no se encontró antecedente alguno de GLORIA ESTHER CASANOVA BALAN, en los registros de esta subdelegación; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes los oficios de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de **GLORIA ESTHER CASANOVA BALAN**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a **GLORIA ESTHER CASANOVA BALAN**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado; el proveído de fecha **veintidós de septiembre del dos mil diecisiete**, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.**

**ACUERDO:** Por presentado a PEDRO ALFONSO ROSADO MOO, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio con número 185. de la calle 14. entre calles 61 y 63. C.P. 24000. de la colonia Centro de esta ciudad., nombrando como asesores a los LICDOS. MANUEL JESUS DE ATOCHA IRIS BALAN, DORLIN ESPINOSA MAYO y EDWIN IRIAM PEREZ VELAZQUEZ, con cédula 2312044, 2042953 y 7609494; con R.F.C. IIBM6110253N1, EIMD-600121S63 y PEVE-871101S10, nombrando al segundo como representante común; Promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de **GLORIA ESTHER CASANOVA BALAN**, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; **SE PROVEE. - -**

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número **51/17-2018/1F-I. -**

2).- **Se admite** el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3).- De conformidad con el artículo 46, 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad a LICDOS. MANUEL JESUS DE ATOCHA IRIS BALAN, DORLIN ESPINOSA MAYO y EDWIN IRIAM PEREZ VELAZQUEZ, admitiendo como representante común al LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO.

4).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

5).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en

la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de

**PEDRO ALFONSO ROSADO MOO.-**

**6).-** En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a PEDRO ALFONSO ROSADO MOO Y GLORIA ESTHER CASANOVA BALAM**

**7).-** En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES: -**

**a).- PEDRO ALFONSO ROSADO MOO Y GLORIA ESTHER CASANOVA BALAM,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

**b).-** Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

**c).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de GLORIA ESTHER CASANOVA BALAN,** queda firme el porcentaje decretado mediante auto de fecha veinticinco de junio del dos mil doce, dentro del expediente 534/11-2012/1F-I, relativo al Juicio sumario de alimentos y Aseguramiento de los mismos, promovido por GLORIA ESTHER CASANOVA BALAN en contra de PEDRO ALFONSO ROSADO MOO, consistente en el 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de las percepciones económicas que percibe PEDRO ALFONSO ROSADO MOO. -

**8).-** Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

**9).-** De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a PEDRO ALFONSO ROSADO MOO para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente,** para los efectos legales del artículo 308 del Código Civil del Estado.

**10).-** Ahora bien, con respecto a la **pensión alimenticia de KATHERIN CRISTINA RPSADO CASANOVA** queda firme el porcentaje decretado mediante auto de fecha veinticinco de junio del dos mil doce, dentro del expediente 534/11-2012/1F-I, relativo al Juicio sumario de alimentos y Aseguramiento de

los mismos, promovido por GLORIA ESTHER CASANOVA BALAN en contra de PEDRO ALFONSO ROSADO MOO, consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas que percibe PEDRO ALFONSO ROSADO MOO; y en cuanto a la **pensión alimenticia SARAI MONSERRAT ROSADO CASANOVA** queda firme el porcentaje decretado en auto de fecha once de mayo del dos mil doce, dentro del expediente 528/11-2012/3F-I, relativo al Juicio sumario de alimentos y Aseguramiento de los mismos, promovido por SARAI MONSERRAT ROSADO CASANOVA en contra de PEDRO ALFONSO ROSADO MOO, consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas que percibe PEDRO ALFONSO ROSADO MOO.

**11).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis del presente auto** túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar a **GLORIA ESTHER CASANOVA BALAM** en el domicilio ubicado en calle 102, número 56, por 33 y San José, C.P. 24020, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, manifieste lo que a su derecho corresponda al respecto. -

**12).- Se ordena la devolución** de la documentación original previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, de conformidad con el artículo 65, del Código de procedimientos civiles del estado en vigor

**13).-** De conformidad con el artículo 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expídase copia certificada del presente auto a las partes, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos

**14).-** Por último sin necesidad de ulterior acuerdo, envíese el original del presente expediente al Archivo Judicial de este H. Tribunal Superior de Justicia para su guarda y conservación como asunto concluido y toda vez que en el duplicado no existe documentación original procédase a la destrucción del mismo, lo anterior en virtud de lo ordenado en la circular numero 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce que emitiera la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

**15).-** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares... ..os de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que

determine el Comité de Transparencia. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ PRIMERO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE MI LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADA **DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA**, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CEDULA QUE SE PUBLICA POR MEDIO DE PERIÓDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. KARINA MONSERRAT GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**C.NELDA PATRICIA HERNANDEZ PEREZ.**

**DOMICILIO: IGNORADO**

EN EL **EXPEDIENTE NÚMERO 130/16-2017/1F-I**, JUICIO SUMARIO CIVIL DE GURADA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR EVERARDO LOPEZ PERERA EN CONTRA DE NELDA PATRICIA HERNANDEZ PEREZ, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ACUERDO:** Se tiene por presentada a EVERARDO LOPEZ PERERA, con su escrito de cuenta, solicitando que ya

realizado el desahogo de las testimoniales, para demostrar la ignorancia del domicilio de NELDA PATRICIA HERNÁNDEZ PERÉZ, por lo que solicito que sea notificada por medio del periódico oficial, anexando C.D., en consecuencia **SE PROVEE.-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Como solicita la ocurrente y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de NELDA PATRICIA HERNÁNDEZ PERÉZ, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a NELDA PATRICIA HERNÁNDEZ PERÉZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CEDULA QUE SE PUBLICA POR MEDIO DE PERIÓDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**C.ODALYS ORTEGA GARCIA.**

**DOMICILIO: IGNORADO**

EN EL **EXPEDIENTE NÚMERO 524/17-2018/1F-I**, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR FERNANDO DEL CARMEN BACELIS PEREZ EN CONTRA DE ODALYS ORTEGA GARCIA, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ASUNTO:** con el oficio numero CJ/931/2018 y documentación anexa de la Licenciada LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA, Subdirectora de la Consejería Jurídica, donde informa que se dirija las solicitudes de domicilio a la Consejería Jurídica Municipal y con el escrito del licenciado CARLOS JORGE AYALA RUIZ, asesor técnico de FERNANDO DEL CARMEN BACELIS PÉREZ, girar instrucciones para que se celebren las tres publicaciones en el periódico oficial del estado por desconocimiento de domicilio de ODALYS ORTEGA GARCIA, asimismo se anexa CD., en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escritos de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de ODALYS ORTEGA GARCIA y dado a la petición de divorcio que solicito FERNANDO DEL CARMEN BACELIS PÉREZ, al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I,

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de

3):- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges,

cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a FERNANDO DEL CARMEN BACELIS PÉREZ y ODALYS ORTEGA GARCIA .-**

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para

*hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia".-*

4).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:-**

a).- **FERNANDO DEL CARMEN BACELIS PÉREZ y ODALYS ORTEGA GARCIA**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, no se decreta nada al respecto toda vez que durante el tiempo que ha durado en matrimonio no se obtuvieron bienes en sociedad.

c).- No se decreta pensión compensatoria a favor de **ODALYS ORTEGA GARCIA**, ya que como se observa en su escrito inicial tiene aproximadamente más de quince años de separados de **FERNANDO DEL CARMEN BACELIS PÉREZ**, sin embargo se le deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

5).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez que dentro del matrimonio que se disuelve no procrearon hijos.-

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

7).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número tres del presente auto**, dese vista a la demandada

**ODALYS ORTEGA GARCIA**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.-

8).- Asimismo, **requiérase a la demandada**, para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

9).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase FERNANDO DEL CARMEN BACELIS PÉREZ**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

10).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. -

11).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

12).- Por último y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE**

CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CEDULA QUE SE PUBLICA POR MEDIO DE PERIÓDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

-

LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**ePODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**C.JORGE JAVIER BLANCO CANTO .**

**DOMICILIO:IGNORADO.**

EN EL **EXPEDIENTE NÚMERO 1134/16-2018/1F-I**, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR DOMICILIO IGNORADO POMOVIDO POR LILIA NOEMI UC RAMIREZ EN CONTRA DE JORGE JAVIER BLANCO CANTO, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

**ACUERDO:** Téngase por presentado a LILIA NOEMI UC RAMIREZ, con su escrito de cuenta, anexando disco compacto en forma editable, con la finalidad que se publiquen los datos correspondientes por medio de edictos en el periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE: - - - - 1).** En de que ha quedado en autos la ignorancia del domicilio del demandado JORGE JAVIER BLANCO CANTO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JORGE JAVIER BLANCO CANTO, públicamente esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio, por lo que gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del once de septiembre del dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, **A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.** -

**ACUERDO:** Téngase por presentado el oficio UCC-05-10-2017 que remite el ING. JOSE DE JESUS CANO HERNANDEZ, GERENTE DE AREA CAMPECHE DE TELMEX; con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2360/28-08-17 que remite el ciudadano ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; con el oficio DG/1396/2017 que remite el ARQ. MIGUEL ANGEL GARCIA ESCALANTE, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE; con el escrito de la ciudadana LILIA NOEMI UC RAMIREZ; con el oficio 2626/2017 que remite el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ, JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL ISSSTE.; con el oficio DJ/3351/2017 que remite el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y SUPERVISION INTERNA DE LA ACTUACION POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA; con el oficio SB-IVC-696/2017 que remite el ING. IRVING VEGA CEPEDA, SUPERINTENDENTE COMERCIAL ZONA CAMPECHE DE LA COMISION FEDERAL ELECTRICIDAD; con el oficio sin número, que remite la LICDA. ROSA GAUDELA MENDOZA CANCHE, APODERADA DE CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.; y con el oficio 049001/400100/1695-OJVP/2017 que remite el LIC. JAVIER JAIR APONTE LOPEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO CONSULTIVO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en el cual dan respuesta a lo solicitado por esta autoridad, y en cuanto al escrito de la parte actora en el cual solicita que se fije fecha y hora para la audiencia testimonial, en consecuencia se provee: -

1).- Acumúlese los oficios y escrito de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracciones XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; dese vista a la parte actora para su conocimiento; de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2).- Se tiene por presentada a la ocurrente con su escrito de cuenta, en cuanto a su petición, se le hace del conocimiento que se reserva de fijar fecha y hora, toda vez como se puede apreciar en el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2360/28-08-17 que remite el ciudadano ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, informa el domicilio del ciudadano JORGE JAVIER BLANCO CANTO, en la calle 8 de Marzo, numero 14, colonia San Lorenzo Acopilco, código postal 05410, del municipio Cuajimalpa de Morelos, de la ciudad de México.

3).- En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.** - -

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia

del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la adolescente **SHIRLEY YARELLI MONSERRAT BLANCO UC y el niño EDGAR YAMILL BLANCO UC**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **S.Y.M.B.U.**, y **E.Y.B.U.**

5).- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **LILIA NOEMI UC RAMIREZ Y JORGE JAVIER BLANCO CANTO**, II.- La adolescente **S.Y.M.B.U.**, y el niño **B E.Y.B.U.**, quedará bajo el cuidado directo de su madre **LILIA NOEMI UC RAMIREZ**; III.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente **S.Y.M.B.U.**, y el niño **B E.Y.B.U.**, representados por su señora madre **LILIA NOEMI UC RAMIREZ**, el 40%, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga **JORGE JAVIER BLANCO CANTO**, corresponde a cada acreedor un 20 % (veinte por ciento) cantidad que deberá depositar quincenalmente en la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6).- A reserva de resolver sobre la petición del divorcio, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que de vista a **JORGE JAVIER BLANCO CANTO**, en el domicilio calle 8 de Marzo, numero 14, colonia San Lorenzo Acopilco, código postal 05410, del municipio Cuajimalpa de Morelos, de la ciudad de México, con la petición de divorcio de su cónyuge, asimismo con la propuesta de convenio anexada por la misma en la que se establece la custodia, convivencias y pensión alimenticia de la adolescente **S.Y.M.B.U.**, y el niño **B E.Y.B.U.**, para que dentro del término tres días más cinco por la distancia, manifieste su conformidad o en su caso, presente una contrapuesta de convenio con respecto a lo anterior; e igualmente deberá de realizar una propuesta para la repartición de bienes en caso de haberse adquirido bienes durante el matrimonio, asimismo deberá exhibir la documentación que acredite lo anterior.-

7).- Se previene **JORGE JAVIER BLANCO CANTO**, que deberá señalar en un término ante señalado, domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal,

se le hará a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

8).- Se apercibe a **JORGE JAVIER BLANCO CANTO**, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior o no oponerse a lo solicitado por **LILIA NOEMI UC RAMIREZ**, se procederá de inmediato a dictar la resolución, que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, procediéndose a determinar la custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencias, conforme a las constancias que existan en autos.

9).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2).- De igual manera se le hace saber a **JORGE JAVIER BLANCO CANTO**, que deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, sabedor que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).-Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. - -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CEDULA QUE SE PUBLICA POR MEDIO DE PERIÓDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXP. 126/15-2016

**C. MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO),**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICI ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. RITA MARI AKE MARIN EN CONTRA DE LOS CC. ANA LILIA BAZQUEZ , LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTOS**, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 126/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Reivindicatorio promovido por la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de RITA MARIA AKE MARIN en contra de los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO); -

**R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha uno de diciembre de dos mil quince, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de RITA MARIA AKE MARIN, a promover Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, reclamándoles las prestaciones descritas en su escrito inicial de demanda; basando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que aquí

se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran. -

2.- Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda, en la vía y forma propuesta, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora para que proporcionara domicilio en donde puedan ser emplazados los demandados o en su caso enderece la prosecución del juicio por domicilio ignorado.-

4.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se turnaron de nueva cuenta los autos al actuario adscrito a la central de actuarios para que emplazara a los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Dicho emplazamiento se llevó a efecto el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, a los ciudadanos GASPAS VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VAZQUEZ mediante notificación personal. -

5.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora para que proporcionara nuevo domicilio donde pueda ser notificado los demandados ANA LILIA VAZQUEZ BALAN y LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, o en su caso enderece la prosecución del juicio por domicilio ignorado; asimismo se admitió la contestación de demanda de MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN; así como las excepciones de FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA, OSCURIDAD, FALSEDAD E IMPRECISION DE LA DEMANDA, FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, misma que será resulta al momento del dictado de la sentencia, en virtud de que no fue presentada dentro del término que establece el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se le dio vista de la demanda a la actora para que manifestase lo que a sus derechos correspondía.-

6.- Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se admitió el desistimiento de la acción y la demanda en contra de los ciudadanos LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ y ANA LILIA VAZQUEZ BALAN; asimismo se acumuló las manifestaciones respecto de la vista que se le dió de la contestación de demanda y excepciones opuestas.

7.- Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se ordenó abrir el juicio a prueba por el espacio de treinta días, de los cuales los diez primeros días fueron para ofrecer y los veinte restantes para desahogarlas, de conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procediendo la Secretaria de Acuerdos a Certificar cuando inició y cuando terminó dicha dilación probatoria.

8.- Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos, certificó que el desahogo de pruebas inició el día catorce de abril y concluyó el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

9.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se mandó a llamar en Litisconsorcio pasivo necesario al ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ, por lo que se previno a la parte actora para que en el término de tres días proporcionara una copia de la demanda, así como el domicilio del litisconsorte pasivo; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo no se continuaría con el procedimiento.

10.- Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se turnaron los autos al actuario adscrito a la central de actuario para emplazar a juicio al ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ, para que en el término de seis días contestara la demanda u opusiera excepciones en su caso.

11.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora para que proporcione nuevo domicilio donde pueda ser notificado el litisconsorte pasivo.-

12.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio a diversas autoridades para dar con el domicilio del demandado; asimismo se giró exhorto al Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para que a su vez gire oficios a diversas autoridades para indagar el domicilio del demandado.-

13.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se acumularon a los autos oficios de diversas autoridades y se ordenó girar exhorto al Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para que emplace al demandado.-

14.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se acumularon oficios de diversas autoridades, mediante los cuales comunican que no cuenta con domicilio del demandado.-

15.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se acumularon oficios de diversas autoridades, mediante los cuales comunican que no cuenta con domicilio del demandado.-

16.- Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se acumuló el oficio de la policía ministerial en el que comunica que cuenta con registro alguno del demandado.-

17.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se acumuló el oficio del IMSS mediante el cual comunica que no cuenta con registro del demandado.-

18.- Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se envió oficio recordatorio al Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado.-

19.- Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se acumuló el exhorto sin diligenciar devuelto por el Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del estado y se dio vistas a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

20.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se le hizo saber a la parte actora que aún no se encontraban agotados los extremos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se le previene para que continúe con el procedimiento

21.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se fijó fecha para el desahogo de las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

22.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se acumuló el exhorto debidamente diligenciado del Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado. -

23.- El día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado. -

24.- Con fecha once de abril de dos mil diecisiete, se decretó la ignorancia del domicilio del demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ y se ordenó emplazar por medio de edictos publicados en el periódico oficial.

25.- Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se acumularon los periódicos oficiales de fechas nueve, diecinueve y treinta de mayo de dos mil diecisiete y se tuvo por legalmente emplazado al demandado; asimismo se le tuvo por contestado en sentido negativo y se procedió a abrir el juicio a prueba por lo que respecta a litisconsorte pasivo necesario; haciendo constar la secretaria de acuerdos que la dilación probatorio inició el día diez de agosto y terminó el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

26.- Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó hacer la correspondiente Publicación de Probanzas, quedando las pruebas en la Secretaria para que las partes puedan verlas por el término de dos días. La Secretaria de Acuerdos hizo constar que durante la dilación probatoria concedida en autos, se formó un cuaderno de prueba que correspondió a la parte actora, el cual consistió en las siguientes:

Se tiene como pruebas de la MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL (parte actora), por lo que respecta a los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, las siguientes:

**I) DOCUMENTALES PUBLICAS**, ofrecidas en el curso de cuenta, consistentes en:

**a.** El Testimonio de la Escritura Pública número 79 de fecha 15 de Octubre de 2014. --

**a.** El Testimonio de la Escritura Pública número 268 de fecha 9 de Julio de 2009.

**b.** La copia certificada por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relativo al documento público de fecha 19 de Agosto de 1981.

**c.** Al folio 7381 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado el señor GASPAS VAZQUEZ BALAN, por el Actuario Diligenciador.

d. Al folio 7382 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado la señora MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ, por el Actuario Diligenciador.

e. Al folio 7384 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el que la Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, levanta un acta con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**I) DOCUMENTALES PRIVADA:** consistente en: - -

a. La contestación que hicieron los demandados con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

a. Los planos y fotostáticas fotográficas que sirvieron para la identificación del predio en litis por parte del Actuario en el que se hizo el emplazamiento a los demandados

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**II).-PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL** marcada con el número 2 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, misma que se llevó a cabo en el PREDIO URBANO MARCADO CON EL No. 70 DE LA CALLE MERCEDES ANTES PEÑA, ENTRE LAS CALLES 23-A Y 25, AHORA PRIVADA DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, AHORA COLONIA PEÑA DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, ANTES SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

**III).-PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo de los ciudadanos BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCÍA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES; de los cuales, las testimoniales de los dos primeros no se llevaron a cabo en virtud del desistimiento de la prueba por parte de la oferente; y la testimonial de la ciudadana GERARDINA GARCÍA AKE, se llevó a cabo el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. - - -

**IV).-ACTUACIONES JUDICIALES**, marcada con el número 7 del escrito de pruebas, consistente en lo que favorezca a los derechos de los representados, de acuerdo al artículo 351 del Código en cita, misma que se desahoga por su propia naturaleza

**V).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezcan los derechos de la ciudadana RITA DEL CARMEN AKE MARIN lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Se tuvo como pruebas de la MARÍA DEL CARMEN ROSADO

CANUL (parte actora), por lo que respecta al demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, las siguientes:

**DOCUMENTALES PUBLICAS**, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

**DOCUMENTALES PRIVADA**, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

Haciéndose constar que los demandados **MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN**, no ofrecieron pruebas.

27.- Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a las partes por el término de seis días para cada y formulen sus alegatos de conformidad con el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

28.- Mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se acumularon los alegatos presentados por la parte actora, de conformidad con el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

29.- Con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la prueba confesional a cargo de MARCO ANTONIO VAZQUEZ Balan.

30.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron las confesionales de MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

31.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se fijó de nueva cuenta fecha y hora para las confesionales de MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

32.- Por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se declararon confesos a los demandados y se citaron a las partes para el dictado de la sentencia definitiva.

33.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se suspendió el dictado de la sentencia y se giró oficio a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre o nomenclatura de la calle.

34.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se gira de nueva cuenta oficio a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre o nomenclatura de la calle

35.- Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se acumuló el oficio número UAC/1388/2018, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que el predio se encuentra registrado en la base catastral con número de cuenta U-19188 y calve catastral 02-001-1-17-043-008-00-00-000 con dirección Calle 26 No. 70 entre Calle 23 A y calle 25 de la Colonia Revoluciones a nombre de MARIA RITA AKE MARIN, y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva, que hoy nos ocupa; y, -

## C O N S I D E R A N D O

**I.- COMPETENCIA.** Para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Reivindicatorio, siendo que dicha acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio dentro de esta ciudad capital, donde la suscrita ejerce jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche y 1, 55 fracción II y décimo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

**II.- OBJETO.** Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate-

**III.- VÍA.** En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza: -

*“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”*

Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, por lo que debe tramitarse en la Vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo, por ello, se declara procedente la Vía.-

**IV.- PERSONALIDAD.** De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001.Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”-*

En ese contexto, se observa que la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, compareció en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, exhibiendo para acreditar su personalidad la Escritura Pública número 79 de fecha quince de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de este Primer Distrito Judicial del Estado, licenciado GUILLERMO R. MAGAÑA FERRER; en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: "Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de allí que tienen personalidad para comparecer a juicio.

Por otra parte, los Ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, demandados en este procedimiento, tienen personalidad para contestar la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por haber comparecido por su propio y personal derecho, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de allí que se considera que tiene personalidad, en virtud de que en los autos no existe prueba alguna que demuestre que la demandada tengan algún impedimento legal para no hacerlo, en términos de lo establecido en los artículos 464 y 465 del Código Civil del Estado.

Por su parte el ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, demandado en litisconsorcio pasivo necesario, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado a través de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

**V.- ESTUDIO DE EXCEPCIONES.** En autos consta que los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, fueron emplazados a juicio, contestando la demanda en sentido negativo y oponiendo las excepciones de **FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA, FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, OSCURIDAD, FALSEDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA Y FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.** Asimismo se hace constar que el demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, no contestó la demanda ni opuso excepciones. - - -

Por lo que, por cuestiones de método, primeramente se procederá a determinar la procedencia de la excepción antes citada, y luego el fondo de la acción.

Primeramente se procederá a determinar la procedencia o no de la excepción consistentes en **FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA**, esta excepción resulta improcedente, en virtud de que la excepción en análisis procede cuando la obligación cuyo cumplimiento se exige en la demanda no está vencida por no haberse cumplido el plazo legal o convencional a que está sujeta, como lo indica el artículo 1847 del Código Civil del Estado. Por lo tanto, dicho presupuesto planteado en el párrafo en comento, no se encuadra en el presente asunto, ya que los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, demandados, argumentaron en relación con la citada excepción lo siguiente: "...que la actora únicamente anexa a su demanda el testimonio de la Escritura Pública trescientos tres (303)... siendo que es de conocido y explorado derecho que no basta con que el actor anexe el título en el cual acredita ser propietario del predio el Litis, sino que además debe presentar el título anterior con el fin de acreditar que quien le transfiere la propiedad era a su vez propietario del predio que pretende reivindicar..." Y la naturaleza de la acción que se intenta no requiere para su ejercicio de ningún plazo o condición que se tenga que cumplir antes de ejercitarse la acción reclamada y menos aún, existe condición suspensiva o resolutoria alguna, que tenga que cumplirse previamente al ejercicio de la acción, como lo señalan los artículos 1830 y 1831 del Código Civil del Estado. Ya que dichos preceptos señalan que la obligación es condicional cuando de su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto y la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación; y en el caso concreto, que los hechos alegados por los demandados no corresponden a esta excepción, sino que se refieren a cuestiones de fondo, relacionados con el primer elemento de la acción. De ahí que resulte improcedente dicha excepción.

Por lo que respecta a la excepción de **FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTORA**, esta forzosamente hay que analizarla, a petición de parte o de oficio, por constituir obviamente un presupuesto procesal, porque representa un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídicamente resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, tal como lo sustenta la tesis federal antes invocada.

En ese contexto, la falta de personalidad se presenta en algún juicio, cuando el que lo promueve o quien contesta la demanda, carece de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama. En esa tesitura se advierte que la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, compareció como apoderada legal de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, acreditando su personalidad, como ya quedó asentado en el considerando cuarto de esta sentencia, con la Escritura Pública número 79 de fecha quince de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de este Primer Distrito Judicial del Estado, licenciado GUILLERMO R. MAGAÑA FERRER; a demandar a los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO

VAZQUEZ BALAN (litisconsorte pasivo necesario), la acción reivindicatoria, acreditado su legitimación con el Testimonio de Escritura Pública número 303/2009 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, relativa al Contrato de Compraventa que celebra por una parte la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ, como "VENDEDORA" y por la otra la señora RITA MARIA AKE MARIN, como "COMPRADORA", inscrita de fojas 55 a 57, tomo 549 Libro primero Sección Primera, con la inscripción III No. 31374, en la cual se hace constar que es dueña y legítima propietaria de un predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, la cual valorada en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena y le favorece a la parte actora, al quedar demostrado que tiene personalidad y legitimación para demandar y para acudir al órgano jurisdiccional a realizar una petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia, es decir, tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho. Motivo por el cual se resuelve infundada la excepción de FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR PARA DEMANDAR.

En cuanto a la excepción de **OSCURIDAD, FALSEDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA** que es equiparable al **DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA**, se hace necesario acudir a los requisitos establecidos en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que es de forma y no de fondo, es por ello, que solamente nos avocaremos a su estudio en su aspecto formal, tomando en cuenta los requisitos del numeral en comento, observándose que el escrito de demanda no se encuentra redactada en términos confusos e imprecisos, que impidan a los demandados conocer las pretensiones del actor, o los hechos en que se funda, ya que como bien es cierto, se observa del escrito de contestación de demanda que fuera recibido el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, los demandados dieron contestación en tiempo y forma a todos y cada uno de los puntos de hechos asentados en la demanda instaurada en su contra, por lo que, si pudo dar contestación a la demanda, lo que quiere decir, que la misma no era imprecisa e inexacta o con algún defecto en la forma por la que los demandados no pudiera dar contestación a la misma.-Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial: -

*"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SOLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV Y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse al propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente estos y las demás pruebas que ofrezcan las partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no el derecho al actor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 233/96. José Hernández Pérez y otra. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: José*

*Valle Hernández". -- "EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES. Si al ejercitar la acción correspondiente, el actor no señala elementos que permitan a su contra parte hacer valer excepciones y defensas, es procedente la de oscuridad y defecto legal de la demanda que se oponga". Amparo directo 6256/88. José fausto Romero Sosa y otros. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 248.*

En cuanto a la **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, es de señalarse que las mismas no son propiamente una excepción que impida o destruya la acción intentada por el actor, sino solamente una defensa cuyo efecto jurídico en juicio consiste en la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar a la jueza a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que dicha defensa se resolverá automáticamente al resolverse el fondo de la controversia, tal y como lo sustenta la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte HO. Tesis: 680. Página: 500. DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Quinta Época: Tomo XV, pág. 1398. Recurso de súplica. Chávez Serafín. 29 de diciembre de 1924. Unanimidad de diez votos. Amparo Civil directo 4437/27. Santiago Bojorges y Compañía, sucesor. 31 de mayo de 1929. Cinco votos. Amparo civil directo 531/28. Ríos Manuel. 26 de agosto de 1930. Cinco votos. Amparo civil directo 4048/29. García Zeferino y coag. 31 de marzo de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de súplica 165/26. Straffon Tomás. 2 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: Actualmente existe otro sistema legal para la integración de la tesis; anteriormente no se imponía obligación alguna para contestar la demanda, por lo que la falta de contestación carecía de consecuencias en perjuicio del demandado, sin embargo, conforme al artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, existe la obligación del demandado de referirse a cada uno de los hechos de la demanda, pues de lo contrario, deben tenerse por confesados.".-

**Por lo que, al no encontrar excepciones, que retarden o destruyan al acción intentada por la parte actora de la acción reivindicatoria, como indica el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procederá a determinar la procedencia o la improcedencia de la acción reivindicatoria.**

**VI.- En este sentido, se tiene que la acción promovida por**

la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, en su carácter de apoderada legal de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, corresponde a la reivindicatoria, por lo cual, en términos de lo expresado por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que dice que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae sobre la actora. En consecuencia, se precisa que esta acción, se encuentra prevista en los artículos 842, 843 y 845 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que los elementos necesarios para su procedencia son:

- a) **La propiedad del bien que el actor pretende reivindicar,**
- b) **La posesión por parte del demandado,**
- c) **La identidad, o sea, que el bien propiedad del actor sea poseído por el demandado.**

**Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:**

*“Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 53, Mayo de 1992 Tesis: VI.2o. J/193 Página: 65 ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”*

En este apartado nos avocaremos al estudio de la acción reivindicatoria, y para ello, la parte actora para acreditar su acción ofreció las siguientes probanzas:

**DOCUMENTALES PUBLICAS**, ofrecidas en el curso de cuenta, consistentes en:

El Testimonio de la Escritura Pública número 79 de fecha 15 de Octubre de 2014.

El Testimonio de la Escritura Pública número 268 de fecha 9 de Julio de 2009.

La copia certificada por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relativo al documento público de fecha 19 de Agosto de 1981.

Al folio 7381 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado el señor GASPAS VAZQUEZ BALAN, por el Actuario Diligenciador.

Al folio 7382 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado la señora MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ, por el Actuario Diligenciador.

Al folio 7384 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el que la Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, levanta un acta con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**DOCUMENTALES PRIVADA:** consistente en:

La contestación que hicieron los demandados con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

Los planos y fotostáticas fotográficas que sirvieron para la identificación del predio en litis por parte del Actuario en el que se hizo el emplazamiento a los demandados

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL** marcada con el número 2 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, misma que se llevó a cabo en el PREDIO URBANO MARCADO CON EL No. 70 DE LA CALLE MERCEDES ANTES PEÑA, ENTRE LAS CALLES 23-A Y 25, AHORA PRIVADA DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, AHORA COLONIA PEÑA DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, ANTES SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

**PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo de los ciudadanos BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCÍA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES; de los cuales, las testimoniales de los dos primeros no se llevaron a cabo en virtud del desistimiento de la prueba por parte de la oferente; y la testimonial de la ciudadana GERARDINA GARCÍA AKE, se llevó a cabo el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**ACTUACIONES JUDICIALES**, marcada con el número 7 del escrito de pruebas, consistente en lo que favorezca a los derechos de los representados, de acuerdo al artículo 351 del Código en cita, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezcan los derechos de la ciudadana RITA DEL CARMEN AKE MARIN lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Se tuvo como pruebas de la MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL (parte actora), por lo que respecta al demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, las siguientes:

**DOCUMENTALES PUBLICAS**, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

**DOCUMENTALES PRIVADA**, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

En esta directriz, la parte actora para acreditar el primer elemento de la acción que consiste en: **LA PROPIEDAD DE LA COSA QUE SE RECLAMA**, anexó a su escrito de demanda la siguiente documental: Testimonio de Escritura Pública número 303/2009 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, relativa al Contrato de Compraventa que celebra por una parte la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ, como "VENDEDORA" y por la otra la señora RITA MARIA AKE MARIN, como "COMPRADORA", inscrita de fojas 55 a 57, tomo 549 Libro primero Sección Primera, con la inscripción III No. 31,374, respecto del predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro.

Asimismo adjuntó copia certificada de la Inscripción II número 31374 relativa la Escritura Pública pasada ante la fe del Licenciado Francisco B. Guillermo y Alavez con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y uno; y en la cual consta la compraventa que hiciera la señora Adela Basto Sánchez a favor de Dominga Rodríguez Jiménez respecto del predio urbano con casa habitación de bloques, techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número, de la calle "Peña" de la Colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía, de esta ciudad, cuyas medidas y

colindancias son: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro. -

Lo que se adminicula con el oficio número UAC/1388/2018, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que el predio se encuentra registrado en la base catastral con número de cuenta U-19188 y calve catastral 02-001-1-17-043-008-00-00-000 con dirección Calle 26 No. 70 entre Calle 23 A y calle 25 de la Colonia Revoluciones a nombre de MARIA RITA AKE MARIN.

Probanzas que valoradas en términos del artículo 296 fracción II, 351 fracción I, II y III, 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena y le favorecen debido a que con ella acredita la propiedad del predio en litis; esto es, demuestran que RITA MARIA AKE MARIN adquirió el predio en litis sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias ya quedaron transcritas, de DOMINGA RODRÍGUEZ JIMENEZ, quien en mil novecientos ochenta y uno adquirió de ADELA BASTO SANCHEZ; propiedad que fue adquirida con las formalidades de ley e incluso quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor de la acora, por lo que es oponible a terceros y en razón de ello, debe ser respetado el derecho de propiedad; en consecuencia, queda acreditado el primer elemento de la acción. Sirve de sustento la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: -

*"Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Julio de 1996 Tesis: 1.3o.C.107 C Página: 366 ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL TITULO RESPECTIVO O EN SU DEFECTO CON LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN REALIZADA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, EN LA QUE SE TRANSCRIBA TOTALMENTE ESE TITULO DE PROPIEDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que para que una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pueda acreditar la propiedad de un bien que se pretenda reivindicar, es necesario que en la misma se transcriba el título de propiedad; tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia denominada "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD MEDIANTE COPIAS DEL REGISTRO"; por lo tanto, necesariamente debe concluirse en que cuando se ejercita la acción reivindicatoria es menester para acreditar la propiedad, que se exhiba el correspondiente título o en su defecto una certificación en la que esté transcrito totalmente ese documento, por lo que si en la certificación que se exhibe en un juicio, no aparece la transcripción íntegra de la escritura correspondiente, no puede considerarse que ese documento sea suficiente para acreditar que la parte accionante es propietaria del predio controvertido; resultando por lo mismo*

*improcedente para comprobar tal posesión originaria la confesión de la parte actora, relativa a que demandó a su vez la prescripción adquisitiva del inmueble controvertido, pues ello no puede ser suficiente para tener por demostrado que los mismos son propietarios de la cosa que reclaman. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3030/96. Luis Escartín Navarro y otros. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”*

Por lo que atañe al segundo elemento de la acción, consistente en: **“LA POSESIÓN POR EL DEMANDADO DE LA COSA PERSEGUIDA”**, éste también se encuentra debidamente acreditado, en virtud que obra en autos los atestos de los CC. BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCIA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES, quienes a preguntas marcadas con los números 5, 6 Y 7, tocantes a ¿Qué digan si saben que el predio urbano con número 70 de la calle 26, ahora calle Mercedes, antes Peña, entre las calles 23-A y 25 ahora privada de la calle peña de la colonia Revolución, ahora colonia peña del barrio Santa Lucia de esta ciudad, antes sin número de la calle peña de la colonia Revolución del Barrio Santa Lucia de esta ciudad está ocupado actualmente por los señores MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN? ¿Dirán como es cierto, que el predio urbano con número 70 de la calle 26, ahora calle Mercedes, antes Peña, entre las calles 23-A y 25 ahora privada de la calle peña de la colonia Revolución, ahora colonia peña del barrio Santa Lucia de esta ciudad, antes sin número de la calle peña de la colonia Revolución del Barrio Santa Lucia de esta ciudad, lo ocupan los señores MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN? ¿Qué digan si saben que el predio urbano con número 70 de la calle 26, ahora calle Mercedes, antes Peña, entre las calles 23-A y 25 ahora privada de la calle peña de la colonia Revolución, ahora colonia peña del barrio Santa Lucia de esta ciudad, antes sin número de la calle peña de la colonia Revolución del Barrio Santa Lucia de esta ciudad, lo ocupan los señores MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, desde hace aproximadamente seis años?, contestaron de manera coincidente, en lo sustancial que MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, son quienes tienen en posesión del predio. Testimoniales a las cuales se les concede a juicio de la suscrita juzgadora valor probatorio pleno, en términos de los artículo 740 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos fueron uniformes y no contradictorios en sus respuestas dadas a las preguntas hechas, y que su testimonio fue dado en atención a que conocen los hechos sobre los que depusieron debido a que los presenciaron por sí mismos, por lo tanto, de conformidad con el artículo 466 del cuerpo de leyes en cita y el principio de adquisición procesal se le concede valor probatorio, de allí que se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción reivindicatoria, pues no hay duda que los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, son quienes ocupan sin derecho alguno el predio que se reclama. - - - - -

Aunado a lo anterior, se tiene que en la diligencia de Reconocimiento Judicial celebrada el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, son los propios demandados MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN,

quienes permiten el acceso al predio y en el reconocimiento judicial llevado a cabo, se pudo observar que el mismo es utilizado como casa habitación por parte de MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, delo que se dio fe. Probanzas que valoradas en términos de los artículos 442 y 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se les concede valor probatorio, teniéndose así que MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, tienen en posesión el predio a reivindicar.

- -

Ahora bien, respecto a los demandados, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, éstos fueron declarados confesos de la posición relativa a la ocupación del predio, de allí que en términos del artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se haya tenido por relevado al actor de la obligación de probar los hechos materia de la confesión, de allí que sea suficiente para también dar por acreditado el segundo elemento de la acción reivindicatoria, máxime que no ofreció prueba en contrario

Por otro lado, respecto al tercer y último elemento de la acción, consistente en: **“LA IDENTIDAD DE LA MISMA, O SEA QUE NO PUEDA DUDARSE CUÁL ES LA COSA QUE PRETENDE REIVINDICAR”**, La parte actora para acreditar este elemento, ofreció el original de la Testimonio de Escritura Pública número 303/2009 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, relativa al Contrato de Compraventa que celebra por una parte la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ, como “VENDEDORA” y por la otra la señora RITA MARIA AKE MARIN, como “COMPRADORA”, inscrita de fojas 55 a 57, tomo 549 Libro primero Sección Primera, con la inscripción III No. 31,374, respecto del predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucia de esta ciudad, con las medidas y colindancias son las siguientes: predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucia de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro.

De igual manera queda plenamente identificado el predio en conflicto, con el Plano del predio propiedad de su representada, en donde se aprecia la ubicación del predio del presente asunto, el cual presenta una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, prueba que relaciona con el punto cuatro del escrito inicial de demanda -

Por su parte los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, se les declaró confesos por lo que se acredita que también está en posesión

del predio en litis pues ello es confirmado por los testigos BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCIA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES.

Prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción II, 343 fracción I, 344, 346, 442, 443 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se le concede valor probatorio, y con las cuales se acredita el tercer y último de la acción.

Aunado a ello, la identidad del predio en Litis, se encuentra acreditada con el reconocimiento judicial realizada con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en la que los propios demandados MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, refieren a la suscrita Juzgadora, que también se encuentra ocupando el predio por el ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, quien refieren es dueño del predio en Litis; en efecto al momento de la referida diligencia se encontraba presente el demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, quien se ostentó como propietario del predio quien refirió haberlo adquirido en compraventa; confesional que valorada en términos del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena, para demostrar la ocupación del predio reclamado sin derecho alguno dado que el demandado no adjuntó título de propiedad alguno en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

De modo que se concluye, que el predio que ocupan los demandados MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, pertenece a la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, misma que adquirió por compraventa a la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ -

Cabe señalar, que la parte actora ofreció las pruebas siguientes: **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, consistente en toda la secuencia legal e histórica que se desprenda de esta secuela procesal y en todo lo que le favorezca, esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Procesal Civil del Estado, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cual es la actuación que le favorece y no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.

La misma suerte le sigue a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las que se deriven del presente procedimiento y en todo lo que le favorezca. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del código procesal civil del estado, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cual es la actuación que le favorece y no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie -

**VI.-** Con tales probanzas las cuales fueron debidamente valoradas y considerando que la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de RITA MARIA AKE MARIN, dejó plenamente acreditados los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria, con fundamento en los artículos 483, y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara PROCEDENTE el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido en contra de los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y

MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO).

**VII.-** En consecuencia, se declara que el predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las medidas y colindancias son las siguientes: Por el Frente Este mide quince metros y colinda con la calle de su ubicación antes citada; por el Fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón. Por el lado Derecho Sur mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma, quiebra hacia el Norte y mide diez metros y finalmente quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo Norte mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro, inscrito en la base catastral con número de cuenta U-19188 y Clave catastral 02-001-1-17-043-008-00-00-000 y que tienen en posesión los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), es propiedad de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN.

**VIII.-** Derivado de lo anterior, SE CONDENA a los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), a hacer entrega física y material del predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular defrente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro, y que tienen en posesión los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO); restitución que comprende los frutos y accesiones del inmueble, entendiéndose por accesiones lo que previene el artículo 893 y 894 del Código Civil vigente en el Estado, y que a la letra rezan lo siguiente: -

Artículo 893.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama accesión. -

Artículo 894.- En virtud de él, pertenecen al propietario:-

I.- Los frutos naturales,

II.- Los frutos industriales - III.- Los frutos civiles. -

IX.- En cuanto al pago de gastos y costas, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época:

**TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACION DEL JUZGADOR, PARA EL LITIGANTE QUE INTENTA ACCIONES, OPONE EXCEPCIONES, PROMUEVE INCIDENTES O INTERPONE RECURSO, QUE SE RESUELVEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 FRACCIÓN I, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).** *La interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, arroja que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de sus incidentes o la interposición de un recurso, que al final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, pues la intención del enjuiciante o demandado en su caso, el intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, a quién en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demostrar el trámite y resolución del proceso, y que por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante*

Al caso en concreto, se aprecia de las constancias, que los

ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAR VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), no actuaron con temeridad y mala fe. Por lo tanto, se absuelve a los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAR VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), del pago de los gastos y costas, que el presente juicio haya ocasionado a la parte actora.

X.- **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO SE:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, PROMOVIDO POR LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE RITA MARIA AKE MARIN EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAR VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), POR LO EXPUESTO EN ESTA RESOLUCIÓN.

**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, SE DECLARA QUE EL PREDIO URBANO, CON CASA HABITACIÓN DE BLOQUES TECHADA CON LÁMINAS DE CARTÓN Y PISO DE CEMENTO, SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: PREDIO URBANO, CON CASA HABITACIÓN DE BLOQUES TECHADA CON LÁMINAS DE CARTÓN Y PISO DE CEMENTO, SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR EL FRENTE ESTE, MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN, ANTES CITADO; POR EL FONDO OESTE MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON MARCIA CHACÓN; POR EL LADO DERECHO SUR, MIDE EN FORMA IRREGULAR DE FRENTE A FONDO PRIMERO VEINTE METROS Y COLINDA CON LORENZO GARMA; QUIEBRA HACIA EL NORTE Y MIDE DIEZ METROS Y FINALMENTE, QUIEBRA HACIA EL OESTE HASTA ALCANZAR EL FONDO Y MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON JULIO POOT Y POR EL

LADO IZQUIERDO, NORTE, MIDE CUARENTA METROS Y COLINDA CON ROBERTO MAY CHI, CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO INSCRITO EN LA BASE CATASTRAL CON NÚMERO DE CUENTA U-19188 Y CLAVE CATASTRAL 02-001-1-17-043-008-00-00-000 Y QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), ES PROPIEDAD DELA CIUDADANA RITA MARIA AKE MARIN.

TERCERO: DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE CONDENA A LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), A HACER ENTREGA FÍSICA Y MATERIAL DEL PREDIO URBANO, CON CASA HABITACIÓN DE BLOQUES TECHADA CON LÁMINAS DE CARTÓN Y PISO DE CEMENTO, SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR EL FRENTE ESTE MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN ANTES CITADA; POR EL FONDO OESTE MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON MARCIA CHACÓN. POR EL LADO DERECHO SUR MIDE EN FORMA IRREGULAR DE FRENTE A FONDO PRIMERO VEINTE METROS Y COLINDA CON LORENZO GARMA, QUIEBRA HACIA EL NORTE Y MIDE DIEZ METROS Y FINALMENTE QUIEBRA HACIA EL OESTE HASTA ALCANZAR EL FONDO Y COLINDA CON JULIO POOT Y POR EL LADO IZQUIERDO NORTE MIDE CUARENTA METROS Y COLINDA CON ROBERTO MAY CHI, CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO Y QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO); RESTITUCIÓN QUE COMPRENDE LOS FRUTOS Y ACCESIONES DEL INMUEBLE, ENTENDIÉNDOSE POR ACCESIONES LO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 893 Y 894 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, -

CUARTO: SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO NOVENO DEL PRESENTE FALLO DEFINITIVO.--

QUINTO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA

PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS AL ACTUARIO ADSCRITO A LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE PODER JUDICIAL, PARA QUE NOTIFIQUE A LA ACTORA, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, APODERADA DE RITA MARIA AKE MARIN, EN EL PREDIO NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DE LA CALLE DIEZ ENTRE CALLE BRAVO Y CALLEJON DEL PIRATA DEL BARRIO SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD; A LOS DEMANDADOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, EN EL PREDIO NÚMERO SETENTA DE LA CALLE VEINTISEIS ENTRE CALLES VEINTITRÉS LETRA A Y VEINTICINCO DE LA COLONIA REVOLUCION DEL BARRIO SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD Y AL CIUDADANO MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ASÍ LO RESOLVIO EN DEFINITIVA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.--  
LO QUE NOTIFICO A MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO),-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 13/16-2017**

**SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA

E INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PROMOVIDO POR MARIA ELENA CHE CHE EN CONTRA DEL C. SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO .- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 13/16-2017/2C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO por la ciudadana MARIA ELENA CHE CHE en contra del ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ y del DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO; Y;

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, ocurrió ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la C. MARIA ELENA CHE CHE, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, contra del ciudadano SANTIAGO NAVARRETE CHE CHE y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la cual por razón de turno correspondió a esta juzgadora; demanda en la que se reclamaban las prestaciones y fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se giraron oficios a diversas dependencias para la localización del domicilio de los demandados y se ordenó emplazar mediante oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que en el término de seis días conste la demanda u oponga excepciones si las tuviere. Dicho emplazamiento se llevó a cabo el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

3.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la contestación de demanda de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y se dio vista a la parte actora para que manifestase lo que a sus derechos correspondiera; de igual forma se acumularon diversos oficios en los cuales no se encontró domicilio del demandado.

4.- Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se acumularon los oficios de la Directora del Registro del Estado Civil y del Coordinador de Correos para que obre conforme a derecho.

5.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora del oficio enviado por el IMSS, para que proporcione la información requerida.

6.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se

acumuló el escrito de Cable y Comunicación y se fijó fecha para el desahogo de la prueba testimonial para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado. -

7.- El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la testimonial de MARIA CONCEPCION CANCHE TEC y MARIA LIDIA PECH HUCHIN, para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

8.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se giró oficio recordatorio.

9.- Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se giró oficio recordatorio con apercibimiento de multa para que se rinda la información solicitada.

10.- Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se acumuló el escrito enviado por Cable y Comunicaciones para que obre conforme a derecho.

11.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se declaró la ignorancia del domicilio del demandado y se ordenó notificar y emplazar a juicio al C. SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, por medio de periódico oficial. -

12.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se acumuló el escrito del actor mediante el cual exhibe el CD y se ordenó dar cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

13.- Con fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, se acumulan los periódicos oficiales de fechas once y veintinueve de mayo y veintiuno de junio todos del año dos mil diecisiete, y se tiene al demandado contestando en sentido negativo.

14.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se abrió el presente juicio a prueba.

15.- Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas de la parte actora en juicio principal consistentes en: -

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte ACTORA, a través de su Asesor Técnico el LIC. CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, se admitieron las siguientes pruebas:

#### **I) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en: -**

a. Copia certificada de la escritura pública de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Lic. MANUEL J. MENGUAL GUAL, Titular de la Notaría Pública número seis de este Primer Distrito Judicial en el Estado (visible en foja 8 del cuaderno Principal sobre). -

a. Original del certificado de libertad o gravamen de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, expedido por la Licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche. (Visible en foja 22 del

- cuaderno Principal). -
- b.** Copia de credencial de elector de la C. MARÍA ELENA CHEH CHE (Visible en foja 9 del cuaderno Principal).
- c.** Recibo de pago 13132 expedido por la SMAPAC mismo que obra en autos del cuaderno principal en copia (visible en foja 19).
- d.** Recibo de pago 9226856 de Certificado de Gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mismo que obra en autos en copia simple (visible en foja 20). -
- e.** Original Recibo de pago 487015 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).
- f.** Original Recibo de pago 487016 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).
- g.** Original Recibo de pago 487017 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29). - -
- h.** Original Recibo de pago 487018 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29). - -
- i.** Original Recibo de pago 089460 del Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30). - -
- j.** Original Recibo de pago 673480 del Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31).
- k.** Original Recibo de pago 673481 del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31). - -
- l.** Original Recibo de pago 673482 Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).
- m.** Original Recibo de pago 673483 Recibo expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30). - -
- n.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. Mismo que obra en autos en copia simple (Visible en foja 39).-
- o.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (25-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 39)
- p.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 32)
- q.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (28-08-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 33)
- r.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (27-03-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 34)
- s.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 35) -
- t.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (26-12-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 36)
- u.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 37)
- v.** Tres recibos de Luz No. de Servicio 789000861599 (23-09-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 38)
- w.** Recibo Catastral folio 21007 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 41). -
- x.** Recibo de Impuesto Predial folio 21485 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 40). -
- y.** Recibo folio 24078 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 41).
- z.** Recibo de Impuesto Predial folio 273094 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 42). -
- aa.** Recibo de Impuesto Predial folio 273095 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).
- ab.** Recibo de Pago 273096 Recibo expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).
- ac.** Recibo numero 23108 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45).
- ad.** Recibo numero 23107 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45). -
- ae.** Citatorio numero 1037 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)
- af.** Pago Bimestral folio 0270032 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)
- ag.** Recibo de Impuesto Predial folio 104398 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)
- ah.** Recibo de Impuesto Predial folio 104399 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)
- ai.** Recibo de Impuesto Predial folio 104400 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48)
- aj.** Recibo de Impuesto Predial folio 104401 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48) -
- ak.** Recibo de Impuesto Predial folio 104402 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49)
- al.** Recibo de Impuesto Predial folio 104403 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49) -
- am.** Recibo de Impuesto Predial folio 104404 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50)

**an.** Recibo de Impuesto Predial folio 104405 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50). - -

**ao.** Recibo de Impuesto Predial folio 354187 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 51).

**ap.** Recibo de Impuesto Predial folio 19232 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (visible en foja 51).

**aq.** Recibo de Impuesto Predial folio 823173 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52).

**ar.** Recibo de Impuesto Predial folio 823174 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52). -

**as.** Recibo de Impuesto Predial folio 823175 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 53). -

**at.** Recibo de Impuesto Predial folio 1144724 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).

**au.** Recibo de Impuesto Predial folio 1144725 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).

Misma que se desahoga por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en original de orden de servicio con número de folio CMP101603, expedido por la empresa CABLEMAS (visible en foja 35 del cuaderno Principal). Misma que se desahoga por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, a quien mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se le declaró confeso.

**I) PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo de MARIA CONCEPCION CANCHE TEC, MARÍA LIDIA PECH HUCHIN y LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, las cuales se desahogaron el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

**II) PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, misma que se llevó a cabo en el predio ubicado en la calle Principal sin número por privada de la calle 27 de la colonia Peña de esta ciudad capital, código postal 24089, actualmente calle 27 sin numero entre calle Peñay Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital, el día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

**III) PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS**, marcada con el inciso d) de su escrito de pruebas, consistente en todos y cada uno de los

indicios que se desprendan del presente asunto que pueda favorecer a los intereses exclusivamente de la actora, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

**IV) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcada con el inciso c) de su escrito de pruebas, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el juicio, únicamente en lo que pueda favorecer los intereses de la actora exclusivamente, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se hace constar que la parte demandada, el ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, no ofreció pruebas.

16.- Con fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, se ordenó realizar la publicación de probanzas, la cual se realizó los días siete y ocho de febrero del dos mil dieciocho.

17.- Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho y con apoyo en el artículo 480 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se ordenó correr traslado de los autos al actor y al demandado por espacio de seis días a cada uno para que alegaran lo que a sus derechos corresponda.

18.- Por auto de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, se acumularon a los autos los alegatos de la parte actora, para ser tomados en cuenta en su momento procesal oportuno.

19.- Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, se cita a las partes para el dictado de la sentencia definitiva.

20.- Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, se suspendió el dictado de la sentencia y se giró oficio al Director General del Instituto de Información Estadística, Geografía y Catastral del Estado de Campeche, para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre de la calle o nomenclatura; asimismo se giró oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que informe si existen registrados bienes a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ.

21.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se acumulo oficio del INFOCAM y en virtud de lo informado se giró oficio a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre de la calle o nomenclatura.

22.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se acumuló oficio del Titular de Catastro y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

23.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, se giró a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche, para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre de la calle o nomenclatura, adjuntando fotografías y croquis de ubicación del predio.

24.- Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se

acumuló el oficio UAC/1264/2018 que remitió el LIC. ERIK CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en la base Catastral se encontró un registro a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, con número de cuenta U-20864 y clave catastral 02-001-1-1-17-035-013-00-000, con dirección Calle Principal s/n entre Privada de la 27 de la Colonia Peña; con una superficie de terreno de 60.00 m<sup>2</sup>; asimismo refirió que la clave catastral a la ubicación de la manzana que se indica el croquis de ubicación anexa a los autos y que actualmente es conocida como calle 27; y se citó a las partes para el dictado de la sentencia correspondiente, siendo tal la que hoy nos ocupa;

#### C O N S I D E R A N D O :

**I.- COMPETENCIA.-** Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, siendo que la acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio en esta ciudad, en el cual la suscrita tiene jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

**II.- OBJETO.-** Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**III.- VIA.-** Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo. -

**IV.- PERSONALIDAD.-** Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier

estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.” -

En este contexto se observa que la Ciudadana MARIA ELENA CHE CHE, compareció por su propio y personal derecho a promover en la vía ordinaria civil, la Prescripción Positiva en contra del Ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, por esa sola esa circunstancia de comparecer a juicio por su propio y personal derecho, tiene personalidad, con fundamento en el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado. Sirve de sustento para lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.

Por otra parte, tenemos, que el ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos

alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

**V.- ESTUDIO DE FONDO.-** En autos consta que el demandado SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, fue emplazado a juicio mediante edicto publicados en el Periódico oficial del Estado, por lo que estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada. -

Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva, promovida por la parte MARIA ELENA CHE CHE, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 señala lo siguiente:

*“Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

*Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: -*

*I.- En concepto de propietario;*

*II.- Pacífica*

*III.-Continua*

*IV.- Pública -*

*“Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública”.*

*“Art.1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.*

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE**

**SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)** El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibidem, establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 Ibidem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario,

es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

- a) Que el promovente del juicio acredite la causa generadora de la posesión que ejerza a título de dueño sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción;
- b) Que la posesión se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública y por el término de quince años, por ser la posesión sin título.

Respecto al primer requisito consistente **en que la posesión debe ser en concepto de propietario**, necesariamente se requiere acreditar previamente y de forma fehaciente ¿cuál ha sido la causa generadora de la posesión? En la especie se advierte que la actora, en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte total lo siguiente: “ *...Que el día veinte(20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho la suscrita le hizo entrega a dicha persona de la cantidad de cien pesos por la compra de dicho terreno, entregándome el original de la Escritura Pública como constancia, siendo que en aquel entonces yo pensaba que por el hecho de entregarme las Escrituras era suficiente para iniciar los trámites de la escrituración a mi favor, haciendo mención que nunca tuve trato alguno con el señor Santiago Navarrete González, sino que la persona a quien le hice la entrega del dinero fue a su primo de quien no recuerdo su nombre, siendo que desde esa fecha entré en posesión de dicho predio baldío el cual presentaba la dirección siguiente de acuerdo a los datos contenidos en el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, calle Principal sin número por privada de la calle 27 sin número entre calle Peña y Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital C.P. 24080 ...*”(sic). -

En este sentido y para efecto de analizar la demostración del primer elemento de la acción, conviene precisar el predio en litis, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; ello es así, dado que en términos en el artículo 1165 del Código Civil vigente en el Estado, la acción de prescripción positiva se ejercita en contra de quien aparece como propietario del bien en el Registro Público.

En esta tesis, la legitimación pasiva se acredita con el Certificado de Libertad o de Gravamen de fecha 09 de agosto del 2016 aparece descrito, el bien inmueble materia de la prescripción, con las medidas y colindancias siguientes: -

“...LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE

COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO...”

Predio que se encuentra inscrito a favor de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, de fojas 74 a 75 del Tomo 96, Volumen B, Libro Primero y Sección Segunda de este registro, bajo inscripción I No. 34864.-” (sic).

Ahora bien, cabe decir que de la escritura pública escritura pública de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Lic. MANUEL J. MENGUAL GUAL, Titular de la Notaria Publica número seis de este Primer Distrito Judicial en el Estado, se advierte que el predio en cuestión fue adquirido en 1980 por el ciudadano Santiago Navarrete González, mediante la compraventa que le hiciera el ciudadano Hernán Ortíz Amigo, siendo las medidas y colindancias del predio, las siguientes: “...Lote de Terreno Urbano sin número, ubicado en calle de por medio contando desde la Avenida Álvaro Obregón al costado izquierdo hacia el cerro a distancia de cuatro postes de la luz eléctrica de la calle principal de dicho terreno se encuentra un callejón, que al frente norte colindando con el callejón citado mide 4.00 mts. la misma que el ancho de fondo sur que colinda con el terreno del vendedor Hector M. de la Peña Pavon; costado derecho este colindando con Alfonso Sansores mide 20.00 mts. lo mismo que por el izquierdo oeste que colinda con Delta Mijangos y cierra el perímetro...” .

Lo que se robustece con el oficio UAC/1264/2018 que remitió el LIC. ERIK CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en la base Catastral se encontró un registro a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, con número de cuenta U-20864 y clave catastral 02-001-1-1-17-035-013-00-00-000, con dirección Calle Principal s/n entre Privada de la 27 de la Colonia Peña; con una superficie de terreno de 60.00 m<sup>2</sup>; asimismo refirió que la clave catastral a la ubicación de la manzana que se indica el croquis de ubicación anexa a los autos y que actualmente es conocida como calle 27.- Asimismo con la documental de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien mediante oficio 299/2018, de fecha 25 de abril de dos mil dieciocho, informó que SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, tiene un predio registrado a su nombre, con la siguiente ubicación: Calle de por medio, Villa Mercedes, inscrito en Libro Primero, Sección Primera, Tomo 96-B, de fojas 74 a 75, Inscripción I, Número 34864 de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, folio 7000. De igual forma, la actora adjuntó el recibo de nueve de agosto de dos mil dieciocho, relativo al pago del impuesto predial de un predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, cuyo número de cuenta catastral es U20864 a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ.

Documentales públicas que al ser valoradas en términos de los artículos 351 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permiten tener por acreditada la existencia del predio ubicado Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27 y el cual se encuentra inscrito a favor de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Ahora bien, retomando la causa generadora de la posesión, se tiene que la actora afirma que entró a poseer el inmueble en su calidad de propietaria dado que compró en el año de mil novecientos ochenta y ocho, a persona diversa del propietario, quien le entregó la Escritura Pública como constancia; por lo que a partir de esa fecha se ha dedicado a limpiar el terreno, hacer el sumidero y construyó habitaciones. Compraventa que en términos del artículo 2216 del Código Civil aplicable en esa época, no resulta legal dado que no se tuvo el consentimiento del propietario, ni se hizo constar en escrito privado; de allí que no pueda tenerse como válido título de propiedad alguno por parte de la actora, aunque sí se evidencia que entró a poseer en concepto de propietaria.

Lo anterior es así, porque si bien no tienen algún justo título, lo cierto es que su dicho, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se acredita con la **TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA CONCEPCION CANCHE TEC, MARIA LIDIA PECH HUCHIN y LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, misma que se desahogó el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y en la cual los testigos de manera coincidente y sustancial al contestar las preguntas: 1 "¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI CONOCE DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA C. MARIA ELENA CHE CHE? 3 ¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA DE QUE MANERA LA C. MARIA ELENA CHECHE ENTREÓ EN POSESIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 7.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 8.- ¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHECHE PAGO LA CANTIDAD DE CIEN PESOS POR LA COMPRA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NUMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL S.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NÚMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24080? 10.- ¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, C.P. 24080 LE FUE ENTREGADO EN POSESION A LA C MARIA ELENA CHE CHE POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIJO SER PRIMO DEL DUEÑO DE NOMBRE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ? 11.- ¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIJO SER PRIMO DEL C. SANTIAGO NAVARRETE GONALEZ FUE QUIEN LE HIZO ENTREGA A LA C. MARIA ELENA CHE CHE DE LAS ESCRITURAS DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD

CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 12.- ¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1988 LA C. MARIA ELENA CHE CHE LE HIZO ENTREGA DE LA CANTIDAD DE CIEN PESOS A UN APERSONA QUIEN DIJO SER EL PRIMO DE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ POR LA COMPRAVENTA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? Respondieron: la testigo MARIA CONCEPCION CANCHE TEC de 60 años: "1.- Si la conozco desde que era joven, hace más de cuarenta años; 3. sí; 7.-Si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 8.- si efectivamente porque cuando yo estaba ahí con mis hijos, iba un carrito rojo unos señores a quienes le pregunto doña Elena si vendían el terreno y dijo que si lo vendían y así fue que ella adquirió su predio; 10.- si es cierto; 11.- si es verdad; y 12.- Si es cierto..."; la testigo MARIA LIDIA PECH HUCHIN, de 60 años, respondió "1.- Si la conozco; 3. sí; 7.-Si es cierto; 8.- si es cierto; 10.- si es cierto; 11.- si es cierto ese papel esta viejito; y 12.- Si es cierto..."; la testigo LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, de 38 años: "1.- Si; 3. Si es cierto; 7.-Si, si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 8.- si es cierto; 10.- si es cierto; 11.- si es verdad; y 12.- Si es cierto. -

Testimoniales que al ser valoradas en términos de los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permiten tener por acreditado que es la ciudadana MARIA ELENA CHE CHE, quien posee el predio ubicado en la calle 27 sin número de la calle Peña y Villamercades y/o Circuito Plan Chac de esta ciudad, o Predio ubicado Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27 en concepto de propietaria, en virtud de que lo adquirió al haber pagado su precio aunque a persona diversa del propietario, quedándose con las escrituras del terreno y la circunstancia de que no cuente con título o documento alguno con el que justifique su posesión no es obstáculo para dar por acreditado el primer elemento de la acción, puesto que se reitera que la actora MARIA ELENA CHE CHE, posee el predio en litis en concepto de propietaria, de allí que se tenga por revelada la causa generadora de la posesión y con ello, se tenga por acreditado el primer elemento de la acción.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a que la posesión sea pacífica, continua y pública se acredita nuevamente con la **TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA CONCEPCION CANCHE TEC, MARIA LIDIA PECH HUCHIN y LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, misma que se desahogó el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y en la cual los testigos de manera coincidente y sustancial al contestar las preguntas siguientes : 7.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, C.P. 24080 EL DIA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO

DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988)? 13.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE DESDE EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 1988 LA C. MARIA ELENA CHE CHE ENTRO EN POSESION DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 14.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE DESDE QUE ENTRO EN POSESION DEL PREDIO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, SE DEDICIO A LIMPIARLO? 21.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE VIENE OCUPANDO Y POSEYENDO EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, DE MODO PACIFICO, PUBLICO, CONTINUO Y DE BUENA FE Y EN CONCEPTO DE DUEÑA DESDE EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 1988 Y HASTA LA PRESENTE FECHA? Respondieron: la testigo MARIA CONCEPCION CANCHE TEC de 60 años: "7.- Si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 13.- si es cierto; 14.- si, si lo limpiaba porque yo iba con ella y ahí pasábamos el día y ella estaba limpiando; 21.- si porque yo iba a tejer con ella entre muchas cosas y me gustaba ir a su casa para hacer muchas manualidades y eso nos ayudábamos a venderlos; la testigo MARIA LIDIA PECH HUCHIN, de 60 años, respondió "7.-Si es cierto; 13.- si es verdad es cierto; 14.- si es cierto; 21.- si es cierto; la testigo LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, de 38 años: "7.-Si, si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 13.- si, si me consta; 14.- así es, si es cierto; 21.- si, si es cierto; refiriendo los citados testigos de manera similar que la promovente ha tenido en posesión y de manera pacífica, publica y continua el citado predio, desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, hace más de quince años, pues ahí habita, de allí que lo disfruta y posee en concepto de propietaria.

Testimoniales a las que se le reitera valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente el Estado, en virtud de que los testigos narran hechos que han presenciados por sus propios sentidos a lo largo del tiempo, además de que por su edad, capacidad e instrucción, resulta verosímil lo manifestado en relación con la temporalidad de la posesión. –

Adicionalmente, se cuenta con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en:

Copia de credencial de elector de la C. MARÍA ELENA CHEH CHE (Visible en foja 9 del cuaderno Principal).

Recibo de pago 13132 expedido por la SMAPAC mismo que obra en autos del cuaderno principal en copia (visible en foja 19).

Recibo de pago 9226856 de Certificado de Gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mismo que obra en autos en copia simple (visible en foja 20). -

Original Recibo de pago 487015 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).

Original Recibo de pago 487016 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).

Original Recibo de pago 487017 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29).

Original Recibo de pago 487018 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29). -

Original Recibo de pago 089460 del Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).

Original Recibo de pago 673480 del Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31).

Original Recibo de pago 673481 del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31).

Original Recibo de pago 673482 Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).

Original Recibo de pago 673483 Recibo expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. Mismo que obra en autos en copia simple (Visible en foja 39).-

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (25-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 39) -

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 32)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (28-08-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 33)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (27-03-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 34)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 35)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (26-12-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 36)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 37)

Tres recibos de Luz No. de Servicio 789000861599 (23-09-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 38)

Recibo Catastral folio 21007 expedido por la Tesorería

Municipal. (Visible en foja 41).

Recibo de Impuesto Predial folio 21485 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 40).

Recibo folio 24078 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 41).

Recibo de Impuesto Predial folio 273094 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 42).

Recibo de Impuesto Predial folio 273095 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).

Recibo de Pago 273096 Recibo expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).

Recibo numero 23108 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45).

Recibo numero 23107 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45).

Citatorio numero 1037 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)

Pago Bimestral folio 0270032 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)

Recibo de Impuesto Predial folio 104398 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)

Recibo de Impuesto Predial folio 104399 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)

Recibo de Impuesto Predial folio 104400 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48)

Recibo de Impuesto Predial folio 104401 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48)

Recibo de Impuesto Predial folio 104402 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49)

Recibo de Impuesto Predial folio 104403 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49)

Recibo de Impuesto Predial folio 104404 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50)

Recibo de Impuesto Predial folio 104405 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50).

Recibo de Impuesto Predial folio 354187 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 51).

Recibo de Impuesto Predial folio 19232 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (visible en foja 51). -

Recibo de Impuesto Predial folio 823173 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52).

Recibo de Impuesto Predial folio 823174 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52).

Recibo de Impuesto Predial folio 823175 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 53).

Recibo de Impuesto Predial folio 1144724 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).

Recibo de Impuesto Predial folio 1144725 expedido por la

Tesorería Municipal (visible en foja 54).

Documentales que tiene valor probatorio en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que permite tener como fuerte presunción el hecho de que la actora es quien posee y disfruta el predio en litis; en consecuencia, se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción, pues debe decirse que la prueba testimonial es la idónea para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, pues de ella se desprende la observación de hechos a través de tiempo.

Probanza que se concatena con el Reconocimiento judicial realizado el día uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual se llevó a cabo en el predio ubicado en la calle Principal sin número por privada de la calle 27 de la colonia Peña de esta ciudad capital, código postal 24089, actualmente calle 27 sin numero entre calle Peñay Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital, en el que se hace constar que es un predio destinado casa habitación conformado por tres piezas y un baño, quien a decir de la actora, es habitado por ella, su esposo, su hija y su nieta; y al ser cuestionado los vecinos la ciudadana GUADALUPE EUGENIA CHAN refiere que desde que llegó a vivir allí, hace siete años es doña MARIA ELENA CHE CHE, ocupa el predio; de la misma manera señala la ciudadana ELSI MARIA VERA MIJANGOS, hermana del esposo de la actora, quien refiere que hace más de veinticinco años la actora ocupa el predio; probanza que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles y con ella se tiene por probada la existencia del predio ubicado en la calle Principal sin número por privada de la calle 27 de la colonia Peña de esta ciudad capital, código postal 24089, actualmente calle 27 sin numero entre calle Peñay Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital y se advierte que se ha destinado para casa habitación, de esta forma, se demuestra que dicho predio es ocupado por la parte actora, desde hace más de quince años, de manera pública, pacífica y continua.

Por último, cabe decir que la actora ofreció **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, en los fines y términos aludidos por el oferente, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, la cual no beneficia a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se deduce que tenga alguna que le aproveche en términos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las diligencias y lo que se haya de realizar en el presente juicio así como los instrumentos que fueron agregados y que favorezcan a la parte actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza y tiene valor probatorio en términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, no le favorece, debido a que no señala cual es la instrumental y no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor. -

**VI.-** Por lo anteriormente vertido y analizado, al reunirse los requisitos exigidos en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 del Código Civil vigente en el Estado, 283 y 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ha lugar a resolver PROCEDENTE la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovida por MARIA ELENA CHE CHE en contra del ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ y del DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE

LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, respecto al predio ubicado en

Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27, predio inscrito en Libro Primero, Sección Primera, Tomo 96-B, de fojas 74 a 75, Inscripción I, Número 34864 de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, folio 7000 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y que tiene como número de cuenta catastral U20864 a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ.

**VII.-** En consecuencia, al haberse demostrado los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva y al haber operado dicha figura en favor de la actora, se declara que MARIA ELENA CHE CHE, se ha convertido en propietaria, por prescripción positiva, del predio ubicado en Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27, predio inscrito en Libro Primero, Sección Primera, Tomo 96-B, de fojas 74 a 75, Inscripción I, Número 34864 de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, folio 7000 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y que tiene como número de cuenta catastral U20864 a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ y el cual presenta las siguientes medidas y colindancias:

“...LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO...”.-

**VIII.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2896 fracción I y VIII del Código Civil del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para efecto de que se sirva cancelar la Inscripción a favor de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, de fojas 74 a 75 del Tomo 96, Volumen B, Libro Primero y Sección Primera de este registro, bajo inscripción I No. 34864; lo anterior en ejecución de sentencia.

Y acto continuo, proceda la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio, inscribir a favor de MARIA ELENA CHE CHE, EL LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA

PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO. -

Para efecto de lo anterior, remítase a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, para que sirva de título de propiedad a la poseedora.

**IX.-** En virtud de que la presente resolución es de carácter meramente declarativo, no ha lugar a hacer especial condena en costas en la primera instancia, lo anterior en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. -

**X.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** SE DECLARA **PROCEDENTE** EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR MARIA ELENA CHE CHE EN CONTRA DEL CIUDADANO SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO. -

**SEGUNDO.** SE DECLARA QUE MARIA ELENA CHE CHE, SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIA, POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO, VILLA MERCEDES O PREDIO EN CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO ENTRE PRIVADA 27 DE LA COLONIA PEÑA, CÓDIGO POSTAL 24089, ACTUALMENTE CONOCIDA COMO CALLE 27, PREDIO INSCRITO EN LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO 96-B, DE FOJAS 74 A 75, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 34864 DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, FOLIO 7000 DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD Y QUE TIENE COMO NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U20864 A NOMBRE DE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, Y QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA

CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO.

**TERCERO:** UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, DE FOJAS 74 A 75 DEL TOMO 96, VOLUMEN B, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN I NO. 34864; LO ANTERIOR EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Y ACTO CONTINUO, PROCEDA LA REGISTRADORA PÚBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, INSCRIBIR A FAVOR DE MARIA ELENA CHE CHE, EL LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO. PARA EFECTO DE LO ANTERIOR, REMÍTASE A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD A LA POSEEDORA.

**CUARTO.** NO HA LUGAR A HACER ESPECIAL CONDENA EN COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO. -

**QUINTO.** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER

EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE NOTIFIQUE A LA ACTORA, POR SI O POR CONDUCTO DE SU ASESOR TECNICO MAESTRO CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE 16 NUMERO 39 B ENTRE 110 Y 112 DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDADA; AL DEMANDADO SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ POR PERIODICO OFICIAL Y A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, MEDIANTE ATENTO OFICIO.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO A SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ , parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 02/09-2010/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**A FAVOR DE QUIENES ACREDITEN SU PARENTESCO CON EL HOY OCCISO HELEODORO PALMER ZETINA.- DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 02/09-2010/2P-II, Instruido en contra de FRANCISCO ARTEAGA FLORES Y OTRO, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Dado lo señalado por la actuario interina en la constancia actuarial de fecha diez de septiembre de la anualidad respecto a que no pudo notificar

la resolución dictada en autos a la denunciante por las razones expuestas líneas arriba y toda vez que al hacer una revisión minuciosa en la presente causa penal se observa lo siguiente:

- Mediante auto de fecha doce de mayo del año dos mil catorce, se acumulo el oficio número 1178/2014, remitido por el C. Lic. Jorge Enrique Zepeda González, Fiscal Adscrito, en el cual anexa copia certificada de defunción marcada con el número de folio 3158551 con fecha de registro 2011-03-10 a nombre de la C. María del Carmen Palmer Zetina, emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, teniendo como causa de la muerte Infarto Agudo al Miocardio Hipertensión Arterial, (visible a foja 506 tomo II)

Dado lo expuesto líneas procedentes y tomando en cuenta que al tener el ofendido o la víctima del delito, un derecho a un recurso judicial efectivo, tal como lo establece el numeral 25<sup>1</sup> de la Convención de Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 y 17 Constitucional, en consecuencia en términos del numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a favor de quienes ACREDITEN SU PARENTESCO CON EL HOY OCCISO HELEODORO PALMER ZETINA por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia absolutoria de fecha treinta de agosto del año en curso, misma que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado conforme a los numerales 267 en relación con los artículos 267, 280 primer y segundo párrafo, 281 fracción I, II, III, y IV, 282, 283, 284, 285 y 11 fracción III del Código Penal del Estado vigente al momento de la comisión del delito, todos en relación con el 144 A fracción I del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. María del Carmen Palmer Zetina en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Heleodoro Palmer Zetina.-

SEGUNDO: Se absuelve de toda responsabilidad penal al C. FRANCISCO ARTEAGA FLORES en virtud de no encontrarse plenamente acreditado su responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado conforme a los numerales 267 en relación con los artículos 267, 280 primer y segundo párrafo, 281 fracción I, II, III, y IV, 282, 283, 284, 285 y 11 fracción III del Código Penal del Estado vigente al momento de la comisión del delito, todos en relación con el 144 A fracción I del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. María del Carmen Palmer Zetina en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Heleodoro Palmer Zetina.--

TERCERO: Como el C. FRANCISCO ARTEAGA FLORES se encuentra privado de su libertad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación a la C. Directora del Centro de

Reinserción Social de esta ciudad para efectos de que sirva ponerlo en inmediata libertad por lo que hace a la presente causa.

CUARTO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, hágase saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente, debiendo la C. Actuaría Adscrita a este juzgado, dejar constancia de ello en autos.-

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SEXTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.-

SÉPTIMO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.---

por lo que se apercibe a la C. Actuaría interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría Interina y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.- Por otra parte se hace saber a las partes que se deja a reserva de admitir el recurso de apelación, hasta en tanto se de cumplimiento a lo señalado líneas arriba.---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

## 1

### Artículo 25°

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese A QUIENES ACREDITEN EL PARENTESCO CON EL HOY OCCISO HELEODORO PALMER ZETINA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE OCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 02/09-2010/2P-II, Instruido en contra del C. FRANCISCO ARTEAGA FLORES Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 06/17-2018/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JAVIER CAMARGO VIDAL.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 06/17-2018/1P-II, Instruido en contra de JUAN JOSÉ GARCIA GONZÁLEZ, LUIS ARTURO GUILLEN Y OTROS por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE, la C. Juez dictó un auto el día OCHO de OCTUBRE de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)Ahora bien y siendo que dé la razón actuarial realizada por la Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, no se obtuvo resultados favorables acerca del domicilio obtenido en la búsqueda y localización del C. JAVIER CAMARGO VIDAL, por lo que al no tener un domicilio actual donde pueda ser citado el mismo, es por lo que se

procede a citar, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- El día VEINTISÉIS de NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS el careo constitucional con el acusado JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ.

- Y el día VEINTISIETE de NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional con el acusado LUIS ARTURO GUILLEN LEÓN y a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, el careo constitucional con el acusado BLAS EDUARDO SANLUCAR BOLAÑOS. -

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso que el C. CAMARGO VIDAL, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo y se decretara careo supletorio.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- -

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JAVIER CAMARGO VIDAL, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 06/17-2018/1P-II, Instruido en contra de JUAN JOSÉ GARCIA GONZÁLEZ, LUIS ARTURO GUILLEN Y OTROS por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 53/14-2015/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. REYNALDO MOISÉS MOO PALMA Y CARLOS MARTÍNEZ CANUL.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 53/14-2015/1P-II, Instruido en contra del C. JUAN ALEJANDRO SMITH PÉREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO, denunciado por la C. DOMITILA TORRES RODRÍGUEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de KATIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ TORRES, la C. Juez dictó un auto el día nueve de Octubre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto SE PROVEE:**

(...)Dada la manifestación efectuada por el inculpado en diligencia de notificación de fecha veinticinco de septiembre del año en curso se le tiene que desea seguir ampliando el término para ser juzgado, en consecuencia; se procede admitir dicha probanza consistente en Inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos de conformidad con el numeral 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la cual tendrá verificativo en el lugar donde sucedieron los hechos siendo el ubicado en :

- Calle 68 por 47 por 37-A de la Colonia Playón de esta Ciudad.  
Y tomando en consideración que la agenda general con la que cuenta el juzgado, aunado a que como se aprecia en las circulares 62/SGA/15-2016 de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis y 47/SGA/16-2017 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete en este juzgado se encuentran todas las causas penales por ende las audiencias se fijan según la agenda general, por ese motivo el desahogo de la diligencia referida se efectuara el:
- SEIS de DICIEMBRE del año en curso, a las

NUEVE HORAS.-

(...)Respecto a la forma de citar a los CC. Reynaldo Moisés Moo Palma y Carlos Martínez Canul serán citados de conformidad con el numeral con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es tomando en consideración lo proveído por auto de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete (ver foja 1 tomo II) y veintisiete de marzo del año en curso (ver foja 180 vuelta tomo III) con la finalidad de no retrasar esta causa penal, dado a que al tratar de indagar de nueva cuenta el paradero de estos el resultado será el mismo; por lo que para lograr su desahogo se cita por medio de edictos que deberá ser publicado tres veces continuas en el periódico oficial para efectos de hacerles de su conocimiento que deberán de comparecer ante este juzgado el día y horario antes fijado, haciéndole del conocimiento a las partes que en caso de que los referidos testigos no llegasen a comparecer se procederá conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir; serán sustituidos por una persona diversa con la finalidad de lograr obtener una visión clara de la referida audiencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. REYNALDO MOISÉS MOO PALMA Y CARLOS MARTÍNEZ CANUL, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 53/14-2015/1P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. JUAN ALEJANDRO SMITH PÉREZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 82/13-2014/3P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ISAAC HERNÁNDEZ TOLEDO.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 82/13-2014/3P-II, Instruido en contra de JULIO CESAR GARCIA BORGES Y OTROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, la C. Juez dictó un auto el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Dado lo señalado por el Agente de la Policía Ministerial en su oficio a cumulado en esta pieza de autos, y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. Isaac Hernández Toledo en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado, por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y siendo que se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Careo Procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día siguiente:

- QUINCE de NOVIEMBRE del año en curso, a las ONCE horas, para efectos de llevar a cabo el Careo Procesal con el acusado.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarara ausencia de testigo y se decreta el CAREO SUPLETORIO de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado entre el testimonio de la testigo ausente con el acusado.

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-- (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M EN D.J LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. ISAAC HERNÁNDEZ TOLEDO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENAMENTE.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL...- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE DIEZ DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 82/13-2014/2P-II, Instruido en contra del C. JULIO CESAR GARCIA BORGES Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 149/09-2010/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

CC.- JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO Y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 149/09-2010/2P-II, Instruido en contra del C. WILMER RIVERA DE LA CRUZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por los CC. SOLEDAD VÁZQUEZ

Y JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO, la C. Juez dictó un auto el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) ahora bien como de lo asentado en auto de fecha veintiséis de septiembre del año en curso (ver foja 93 tomo II) era en relación a que la fecha para el desahogo de la diligencia en comento era próxima y los CC. Hiru Méndez Lara y Oscar Javier Jiménez Gamíño no podrían ser notificados en tiempo y forma por estar dados de baja del estado de fuerza de la coordinación estatal de Campeche y ahora se encuentran en la Ciudad de México; y siendo que la diligencia antes referida no fue desahogada como se constata en la certificación secretarial descrita líneas arriba, por tal motivo esta autoridad se encuentra en aptitud de fijar nueva fecha y hora para el desahogo de la misma la cual tendrá verificativo el:

» CUATRO de DICIEMBRE actual a las NUEVE HORAS. La cual tendrá verificativo en el lugar donde sucedieron los hechos, siendo ubicado en carretera Carmen-Puerto Real, a la altura del Kilómetro 010+400 de esta ciudad.-

(...)En virtud de ello, se tiene que en dicha diligencia tendrán intervención los siguientes Ciudadanos:

» TESTIGOS DE CARGO: Soledad Vázquez y José Luis Muñoz Gerónimo y José Fermín Padilla Celis.-

» TESTIGOS DE DESCARGO: Nery del Carmen Arias López y Florencio Heriberto Monterosas Lucas

» PERITOS DE LA DEFENSA Y TERCERO EN DISCORDIA: Jorge Sánchez Vázquez y José Luis Deara Sánchez.-

» ASÍ COMO AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL: Hiru Méndez Lara y Oscar Javier Jiménez Gamíño.-

» Y EL ACUSADO: Wilmer Rivera de la Cruz.-

(...)En cuanto a los CC. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS se sigue firme en ser citados de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal, por la razón expuesta en auto de fecha cuatro de septiembre del año en curso (ver foja 72 tomo II) es que se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacerles de su conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía el día y horario antes señalado. Se hace ver a las partes que en caso de que los referidos testigos no llegasen a comparecer se procederá conforme al artículo 173 del

**Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir; serán sustituidos por una persona diversa con la finalidad de lograr obtener una visión clara de la referida audiencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO Y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 149/09-2010/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. WILMER RIVERA DE LA CRUZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 73/13-2014/1E-II.-**  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. ARACELI CORDOVA GOMEZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra

del C. JESUS ATILANO VARGAS querellado por ARISEL LANDERO MAYO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a cinco de octubre del año en curso.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien y siendo que de autos se desprende lo siguiente:

- Con fecha treinta de mayo del año en curso, se ordenó la búsqueda y localización de la ciudadana ARACELI CÓRDOVA GÓMEZ, obteniendo como nuevo domicilio el ubicado en calle Mar caribe número 106 del fraccionamiento puente de la unidad de esta ciudad.-

- Con fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, se ordenó la presentación de la ciudadana ARACELI CÓRDOVA GÓMEZ para efectos de desahogar los careos procesales con el acusado.-

- Con fecha cuatro de octubre del año en curso, se recepción el oficio 997/A.E.I/2018 mediante el cual informa y expone los motivos por los cuales no le fue posible presentar a la C. ARACELI CÓRDOVA GÓMEZ.

En virtud de lo anterior y siendo que esta autoridad ha agotado todos los medios para su búsqueda y localización es por lo que se procede a citar a la antes mencionada de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

- El día VEINTE DE NOVIEMBRE de dos mil dieciocho a las DOCE horas con treinta minutos, al desahogo de la diligencia de CAREO PROCESAL con el acusado JESÚS ATILANO VARGAS.-

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Por otra parte y de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización.-

En cuanto a la forma de citar al C. JESÚS ATILANO VARGAS (acusado) se ordena enviar el correspondiente citatorio, el cual deberá ser entregado por conducto de la actuaría interina, haciéndole del conocimiento que de no comparecer

el día y horario fijado se procederá aplicársele el primer medio de apremio consistente en diez unidades de medida de actualización, que señala el artículo 37 del código procesal en materia y los demás se apicararan sucesivamente.

Se le hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la testigo de hechos a la diligencia decretada en el presente proveído, se procederá a decretar los careos supletorios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. ARACELI CORDOVA GOMEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de octubre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 91/12-2013/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. ANDRES CHICO VILLEGAS.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, instruido en contra de JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO querrellado por ANDRES CHICO VILLEGAS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a cuatro de octubre del año en curso.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que al hacer una revisión minuciosa dentro de la presente causa penal, se observa lo siguiente:

» Con fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas por el fiscal las cuales fueron presentadas mediante el oficio 741/D.F.G.C.J de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, con excepción de la revaloración medica en la persona de ANDRÉS CHICO VILLEGAS en virtud que se desconoce el paradero del querellante.-

» Con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho se ordenó notificar por edictos los autos de prescripción de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince (visible a foja 115) y quince de noviembre del dos mil dieciséis (visible a foja 198) al C. ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO y/o ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, así como notificar al C. ANDRÉS CHI VILLEGAS, únicamente el auto de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, Asimismo se ordenó notificar por estrados a los CC. ANDRÉS CHI VILLEGAS, ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO y/o ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO el auto de admisión del recurso de apelación de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete.

Al respecto se provee: En virtud de lo anterior y dada la certificación que antecede donde se certificó que si fueron realizadas las publicaciones ordenadas en el auto de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, mas sin embargo no se cuenta físicamente con los periódicos oficiales de fecha once, doce y trece de julio del año en curso, es por lo que le hace del conocimiento a las partes que se deja a Reserva de enviar la presente causa penal a la sala mixta, hasta que se cuenten con dichas publicaciones.

Continuando la secuela procesal y siendo que mediante fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas por el fiscal las cuales fueron presentadas mediante el oficio 741/D.F.G.C.J2015 de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, con excepción de la revaloración médica en la persona de ANDRÉS CHICO VILLEGAS en virtud que se desconoce el paradero del querellante, esta autoridad considera pertinente y oportuno admitir dicha prueba así como agotar todos medios legales para efectos de desahogar la prueba de revaloración médica en la persona del C. ANDRÉS CHICO VILLEGAS y siendo que de autos se desprende que la búsqueda y localización del antes mencionado ordenada mediante proveído de

fecha veintiséis de junio del año dos mil quince (visible a foja 126 dentro de la presente causa penal) concluyo sin resultados satisfactorios se le hace del conocimiento a las partes que se cita al C. ANDRÉS CHICO VILLEGAS por medio de edictos de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado para efectos de desahogar la revaloración médica, la cual será realizada por los médicos legistas adscritos a este tribunal, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 119 de la Ley adjetiva de la materia para efectos de no caer en imparcialidad; en consecuencia se cita al C. ANDRÉS CHICO VILLEGAS, quien deberá apersonarse ante los médicos legistas adscritos a este Tribunal DRES. DANIEL LEÓN SOSA y SUSANA GUADALUPE ORTEGA LLITERAS, en la siguiente fecha:

» EI VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECIOCHO a las diez horas y quince horas.-

Con el objeto de establecerse el estado de las lesiones que sufriera en su anatomía la antes mencionada, y determinar lo solicitado por el Fiscal de la adscripción en su oficio 741/D.F.G.C.J/2015 de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince (visible a fojas 159 a 160 dentro de la presente causa penal).

Por otro lado, gírese atento oficio a los Médicos Legistas de la adscripción de este Tribunal, comunicándoles que el día y horario comprendido antes señalado, se presentará ante su consultorio el agraviado de la presente causa penal, con la finalidad de que le sea practicada la revaloración médica a su persona, debiendo establecer el estado de las lesiones que sufriera en su anatomía el antes mencionado, debiendo informar los Médicos Legistas de la adscripción en el término de TRES días hábiles después de que sea realizada dicha revaloración médica el resultado de la misma o de no haberse efectuado ésta, comunique los motivos justificados que así se lo impidieron, apercibidos que en caso contrario, se harán acreedores a la primera medida de apremio detallada líneas arriba; remitiéndole los certificados médicos de lesiones visible a foja 61 realizado por el medico perito forense adscrito a la fiscalía General del Estado.-

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

• Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.- Siguiendo el orden de ideas se le hace del conocimiento a las partes que en caso de no lograr la comparecencia del ciudadano ANDRÉS CHICO VILLEGAS a la diligencia de revaloración médica, será imposible el desahogo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. ANDRES CHICO VILLEGAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 378/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MAURICIO ZAPATA AVILEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA GLADYS DEL SOCORRO SOLIS PAT, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN

EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 378/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MAURICIO ZAPATA AVILEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA GLADYS DEL SOCORRO SOLIS PAT, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE 311/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de YESSICA PATRICIA VERA ALCOECER quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de Abril de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES EXPEDIENTE 311/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de YESSICA PATRICIA VERA ALCOECER quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de Abril de 2018.- CIUDADANA YARETZY MADELEY VERA ALCOECER, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un*

solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA 5/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 909/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ALVARO SÁNCHEZ CEBALLOS**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS  
EXP. 448/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **MARÍA TERESA DE LOURDES FLORES INCLÁN Y/O MARÍA TERESA FLORES DE AMAYA**, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO JORGE RAMÓN AMAYA FLORES, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE SAMUEL MARTÍNEZ VILLAMONTE, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BOLONCHEN DE REJÓN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMERDISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE.  
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**E D I C T O**

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE OSCAR ERNESTO ENCALADA ROSADO, QUIEN FALLECIERA EL DÍA ONCE DE MAYO DEL AÑO 2018, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.-

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

**E D I C T O**

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor PEDRO ASENCIO GOMEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el

cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

Ciudad del Carmen, Camp., 01 de Octubre del 2018.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6, SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **FROILAN UC EK**, DENUNCIADO POR LA C. **MARCELINA NAAL EK**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **JOSE JESUS CERON TORRES**, DENUNCIADO POR LA C. **MARITZA DEL SOCORRO CERON PINTO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CATORCE** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL

SEÑOR **MOISES CAAMAL CAAMAL**, DENUNCIADO POR EL C. **MELESIO CAAMAL CAAMAL**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.



